RECOMENDACIONES Y PROPUESTA DE ENMIENDAS AL NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS EN RELACIÓN AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y DELITOS CONEXOS







Abogados sin fronteras Canadá (ASFC) es una organización no gubernamental de cooperación internacional cuya misión es apoyar la defensa de los derechos humanos de los grupos y de las personas más vulnerables a través de la consolidación del acceso a la justicia y la representación legal.

RECOMENDACIONES Y PROPUESTA DE ENMIENDAS AL NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS EN RELACIÓN AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y DELITOS CONEXOS

Noviembre 2020 - Mayo 2021

© ASFC, 2020. Todos los derechos reservados Avocats sans frontières Canada 825, rue Saint Joseph Est, bureau 230 Québec (Québec), GIK 3C8, Canadá info.guatemala@asfcanada.ca www.asfcanada.ca

Diseño gráfico: IDEART

Redacción:

Gina Larissa Reyes Vásquez (Asesora Jurídica en Honduras).

Bajo la coordinación de: Dominic Voisard (Coordinador Jurídico) y Arnaud Cloutier (Asesor Jurídico en Quebec)

Este documento ha sido elaborado por Abogados sin fronteras Canadá (ASFC) en el marco del proyecto "Fortalecimiento de las capacidades de represión penal de los crímenes transfronterizos cometidos contra las mujeres, las niñas y otras personas en situación de vulnerabilidad en el Triángulo norte de América central" financiado por el Programa de fortalecimiento de capacidades en materia de lucha contra el crimen de Asuntos mundiales Canadá.



Contenido

IN.	TRODUCCIÓN	4
I.	Sobre la tipificación del delito	
	de trata de personas en el nuevo Código Penal	5
	I. Los verbos rectores	5
	2. Los medios	6
	3. Los fines de explotación	8
	4. El consentimiento de la víctima	10
	5. La pena privativa de libertad por el delito de trata de personas	13
	Gravedad del delito de trata de personas	
	Comparación de penas con otros delitos que atienden	
	al mismo nivel de gravedad	17
	 Comparación de penas con otros delitos que no forman parte 	
	de los actos constitutivos de crímenes internacionales	18
	 Comparación de penas del delito de trata de personas 	
	con el resto de países centroamericanos y de la región	
	6. La multa por el delito de trata de personas	20
	7. Las agravantes específicas del delito de trata de personas	21
	Propuesta de tipificación del delito	
	de trata de personas para la reforma penal hondureña	24
II.	Recomendaciones en relación a los delitos conexos	
	nuevos y derogados	26
	I. Delitos conexos a la explotación sexual	26
	2. Delitos conexos a los trabajos o servicios forzados	32
	3. Delitos conexos a la servidumbre, la esclavitud	
	y las prácticas análogas a la esclavitud	
	4. Delitos conexos a la extracción de órganos	
	5. Otros delitos conexos a la trata de personas	42
III.	Conclusiones	44
IV	Recomendaciones y Propuestas de enmienda	46
	Recomendaciones respecto al artículo 219	70
	del nuevo código penal	46
	Recomendaciones respecto a las circunstancias	
	agravantes del delito	47
	Propuesta de tipificación del delito de trata de personas	
	para la reforma penal hondureña	48
	Propuesta de tipificación de los delitos conexos	
	para la reforma penal hondureña	50
	Delitos conexos a la explotación sexual	50
	Delitos conexos al trabajo o servicios forzados	52
	 Delitos conexos a la esclavitud, servidumbre 	
	y prácticas análogas a la esclavitud	
	Delitos conexos a la extracción de órganos	
	Otros delitos conexos	55

INTRODUCCIÓN

Abogados sin fronteras Canadá (ASFC) es una organización no gubernamental de cooperación internacional cuya misión es contribuir al cumplimiento de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante el fortalecimiento del acceso a la justicia y la representación legal¹. Presente en la región centroamericana desde hace más de 10 años, ASFC ha contribuido a la promoción y protección de los derechos humanos en Guatemala, acompañando tanto al Estado como a la sociedad civil en el fortalecimiento de sus capacidades de lucha contra la impunidad y lucha contra la violencia basada en el género en comunidades indígenas. Desde 2018, ASFC ha tenido presencia también en Honduras y El Salvador con el objetivo de contribuir al acceso a la justicia de víctimas de violaciones de derechos humanos.

Actualmente ASFC implementa el proyecto "Fortalecimiento de la capacidad de los crímenes transfronterizos cometidos contra mujeres, niñas y otras personas en situación de vulnerabilidad del triángulo norte de América Central" (proyecto triángulo norte) financiado por Asuntos Mundiales Canadá, con el cual se busca fortalecer las capacidades de las actoras y los actores de la justicia (AAJ) encargados de la investigación, persecución y sanción del delito de trata de personas, así como a las organizaciones de sociedad civil encargadas de la atención integral y representación legal de las víctimas en los procesos penales.

En ese sentido, es menester de ASFC presentar recomendaciones orientadas a mejorar el marco normativo de los países donde ejecuta sus proyectos para garantizar el efectivo acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Estas recomendaciones se centran en la armonización del ordenamiento jurídico de los Estados con los estándares internacionales en materia de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales o desarrollados por organismos internacionales y en el marco del proyecto triángulo norte, en materia de trata de personas.

La constante exigencia de varios sectores de la sociedad hondureña para revisar las disposiciones del nuevo Código Penal representa una oportunidad de mejora del marco normativo penal en materia de trata de personas. Es por ello, que ASFC tiene a bien presentar una serie de recomendaciones y observaciones a este nuevo cuerpo normativo, bajo un enfoque penal y de estándares internacionales en materia de trata de personas.

I ASFC, Nuestra misión. Disponible en línea: https://www.asfcanada.ca/es/a-propos/notre-mission/

RECOMENDACIONES Y PROPUESTA DE ENMIENDAS AL NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS EN RELACIÓN AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y DELITOS CONEXOS

El presente documento hace un primer análisis centrado en el artículo 219 del nuevo Código Penal en comparación al artículo 52 de la Ley contra la trata de personas de Honduras y los estándares internacionales en la materia. En segundo lugar, se identifican los delitos conexos a la trata de personas que requieren de especial atención. Las recomendaciones están incluidas a lo largo del texto.

I. Sobre la tipificación del delito de trata de personas en el nuevo Código Penal

I. Los verbos rectores

- ➡ El Código Penal nuevo establece en la tipificación del delito de trata de personas prevista en el artículo 219, los verbos rectores siguientes:
 - ◆ I) capta; 2) transporta; 3) traslada; 4) acoge;
 - 5) recibe dentro o fuera del territorio nacional

La reforma cumple con los 5 verbos rectores establecidos en el Protocolo de Palermo y contempla el carácter transnacional del delito exigido por este mismo instrumento.

⇒ Avance regional en el triángulo norte: las legislaciones especiales en materia de trata de personas tanto de Honduras, El Salvador² y Guatemala³ contemplan verbos rectores adicionales a su obligación internacional derivada del Protocolo de Palermo.

² El Salvador incluyó "la entrega" como verbo rector adicional. Ley Especial contra la trata de personas de El Salvador, Decreto 824 de 2014, artículo 54.

³ Guatemala incluyó "la retención" como verbo rector adicional. Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas de Guatemala, Decreto 9-2009, artículo 47.

- ⇒ La Ley contra la trata de personas de Honduras establece 2 verbos rectores adicionales que permiten perseguir a más personas involucradas en la comisión del delito de trata de personas, ampliando así el marco de protección para las víctimas:
 - ♦ la retención
 - la entrega
 - Y castiga también a quien: I) facilita, 2) promueve o 3) ejecute cualquiera de los verbos rectores.

Recomendación: Con el fin de mantener un marco de protección amplio para proteger a las víctimas y sancionar con más eficacia a los autores de la trata de personas, se recomienda agregar a la reforma penal de la tipificación del delito de trata de personas, los verbos rectores adicionales contenidos en la Ley contra la trata de personas de Honduras.

2. Los medios

- ➡ El primer párrafo del artículo 219 del nuevo Código Penal integra dos medios en la tipificación del delito de trata de personas, atendiendo a sus obligaciones internacionales derivadas del Protocolo de Palermo.
 - ◆ La reforma establece cinco (5) medios de los cuales solo dos (2) están en armonía con el Protocolo de Palermo:
 - I) el engaño y 2) la entrega o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la víctima o de la persona que tenga autoridad sobre ésta.
 - La reforma prevé tres (3) medios diferentes al Protocolo de Palermo: I) la violencia;
 2) la intimidación; y 3) el abuso de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima.
 - ◆ La reforma no contempla los medios del Protocolo de Palermo siguientes:
 - 1) la amenaza; 2) el uso de la fuerza; 3) otras formas de coacción; 4) el rapto; 5) el fraude; 6) el abuso de poder; 7) el abuso de una situación de vulnerabilidad.

Es importante señalar que, en el ámbito nacional, las definiciones de los medios adicionales previstos por el legislador hondureño no están desarrolladas con criterios unánimes, por lo que no existe una referencia nacional para las y los operadores de justicia. Por el contrario, las definiciones de los medios previstos en el Protocolo de Palermo se han desarrollado a nivel internacional por diferentes organizaciones internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés) o la Organización Internacional del Trabajo (OIT por sus siglas). Por lo que son definiciones universalmente aceptadas por los Estados. En ese sentido, se recomienda retomar los siete (7) medios que hacen falta en la reforma de la tipificación del delito de trata de personas.

A pesar de que la inclusión de otros medios en la tipificación interna del delito de trata de personas no está prohibida, ASFC considera que el Estado debe armonizar su legislación interna con los medios previstos en el Protocolo de Palermo, al ser éste el compromiso adquirido tras la ratificación de dicho instrumento⁴. Además, a través de las definiciones desarrolladas a nivel internacional se podrá analizar el uso de medios para la comisión del ilícito durante las etapas de investigación, persecución y sanción del delito. En otras palabras, el análisis de medios depende en gran medida de una definición claramente desarrollada, lo cual se logrará si se integran los medios pactados en el Protocolo de Palermo y sólo después de cumplir con el estándar internacional el Estado podrá añadir medios adicionales⁵.

ASFC considera que no es oportuno reemplazar los medios previstos en el Protocolo de Palermo con palabras sinónimas o muy similares, como en el caso de Honduras. Utilizar el término "violencia" en lugar del "uso de la fuerza" y "otras formas de coacción"; el término "intimidación" en lugar de "amenaza"; y "el abuso de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima" en lugar de "el abuso de una situación de vulnerabilidad", no agrega medios adicionales para ampliar el marco de protección a las víctimas. Al contrario, puede generar confusión para las y los operadores de justicia al no existir definiciones claras sobre los términos incluidos a nivel nacional distintos de los previstos en el Protocolo de Palermo, lo cual podría acarrear situaciones de impunidad y una aplicación no uniforme de la ley.

La inclusión de los medios en la tipificación del delito de trata de personas, debe servir para reafirmar la nulidad del consentimiento otorgado por la víctima para cualquier fin de explotación⁶.

Recomendación: Considerando que I) no hay definiciones sobre los medios distintos al Protocolo de Palermo incluidos en el nuevo Código Penal que estén ampliamente aceptadas a nivel nacional; 2) que las definiciones de los medios establecidos en el Protocolo de Palermo son universalmente aceptados y que pueden servir de referente a las y los operadores de justicia durante la investigación y persecución del delito; y 3) que la impor-

^{4 &}quot;Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente".

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 3 inciso a y artículo 5 numeral 1.

UNODC, Ley modelo contra la trata de personas, UN.GIFT - Global Iniciative to Fight Human Trafficking, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, artículo 5, páginas 16 y 32.

Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Directriz 4: Establecer un marco jurídico adecuado. Nueva York, 20 mayo 2002. (E/2002/68/Add.1)

⁵ UNODC, Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009, páginas 62 y 64, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE. pdf

⁶ UNODC, Ley modelo contra la trata de personas, UN.GIFT - Global Iniciative to Fight Human Trafficking, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, páginas 33 y 34.

tancia de incluir medios con definiciones claras facilita el trabajo de probar los vicios en el consentimiento de las víctimas, se recomienda retomar en la reforma penal los siete (7) medios estipulados en el Protocolo de Palermo que aún no han sido incorporados.

3. Los fines de explotación

- ➡ El segundo párrafo del artículo 219 del nuevo Código Penal contempla diez (10) fines de explotación.
 - ◆ Los siguientes fines de explotación se adecúan al Protocolo de Palermo, cumpliendo con la obligación internacional:
 - 1) la esclavitud; 2) la servidumbre; 3) los servicios o trabajos forzados, 4) la extracción de órganos o tejidos corporales, o de sus componentes derivados.
 - ◆ Las nuevas disposiciones penales no incluyen la modalidad de explotación de la prostitución ajena establecida en el Protocolo de Palermo.
 - ◆ El nuevo Código también incluye la modalidad de explotación sexual pero indica que ésta debe ser "forzada" para que se constituya el tipo penal de trata de personas. Lo cual no está conforme a los estándares internacionales contenidos en el Protocolo de Palermo, como se explica a continuación. Para comenzar, el Protocolo de Palermo establece entre sus modalidades de explotación la "prostitución ajena", la cual se define como "la obtención ilícita de beneficios financieros u otro tipo de beneficios materiales mediante la prostitución de otra persona". Como se puede observar, esta modalidad no integra ningún medio en sí misma, pues el objetivo es sancionar la explotación sexual de las víctimas ejecutada a través de cualquiera de los medios estipulados en el Protocolo de Palermo.

Al analizar la definición internacional de prostitución forzada, se identifica como aquella que se produce cuando "la víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos de contenido sexual que involucran su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas, con o sin remuneración por ello". Por lo que, al incluir en la reforma penal hondureña el término "forzada" en la modalidad de explotación sexual, de acuerdo a la definición internacional anterior, implica únicamente que la víctima sea manipulada u obligada a realizar actos sexuales. Con ello, se reduce la posibilidad de investigar y perseguir la explotación sexual ejercida por los otros medios previstos en el Protocolo de Palermo.

⁷ UNODC, Ley modelo contra la trata de personas, UN.GIFT - Global Iniciative to Fight Human Trafficking, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, artículo 1 literal h), página 14.

⁸ UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 15.

Por otro lado, es importante mencionar que el uso del término "forzada" en la modalidad de explotación sexual, puede generar confusión en las y los operadores de justicia, pues al no existir una definición clara a nivel nacional, se puede asociar con la imperativa necesidad de recurrir al uso de la fuerza o medios de coacción para que se constituya el tipo penal de trata de personas. Por lo que, se podría erróneamente interpretar que si la explotación sexual de una persona se hubiese realizado recurriendo a cualquiera de los otros medios como el engaño, el rapto, el fraude, la concesión de pagos a la víctima o la persona que ejerce control sobre ella y los demás establecidos en el Protocolo de Palermo, no constituye el delito de trata de personas según la nueva legislación penal de Honduras.

Asimismo, la modalidad de explotación sexual **forzada** en el caso de niños, niñas y adolescentes genera una contradicción que puede dificultar la investigación y persecución del delito puesto que el mismo Código Penal establece en el artículo 219 que "[...] Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios indicados [...] se considera trata de personas cualquiera de las acciones indicadas cuando se lleva a cabo respecto de menores de dieciocho (18) años con cualquiera de los fines de explotación previstos". En ese sentido al tipificarse la explotación sexual forzada, el medio se ha vuelto parte integral de la explotación sexual por lo que aún en el caso de personas menores de edad para esta modalidad siempre sería indispensable probar el uso de la fuerza o medios de coacción o violencia.

Todo lo anterior contraviene las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado hondureño, en particular la obligación de no tomar en cuenta el consentimiento de una víctima en los casos de trata de personas, también contenida en el Protocolo de Palermo, ya que se obvia la consideración del uso de otros medios. Asimismo, impone una barrera a la investigación que realicen los operadores de justicia en los casos de explotación sexual.

- El nuevo Código Penal retoma algunos fines de explotación adicionales reconocidos en la Ley contra la trata de personas en Honduras:
 - I) la mendicidad; 2) el matrimonio o unión de hecho servil o forzado; y 3) el embarazo forzado.
- ◆ Reforma la modalidad de reclutamiento de personas menores de dieciocho (18) años para su utilización en actividades criminales y amplía el marco de protección hacia las víctimas adultas reconociendo la modalidad como "la obligación de realizar actividades delictivas", sin determinar el rango de edades.
- ◆ Reconoce una nueva modalidad de explotación, adaptándose a los avances de la medicina añadiendo como fin de explotación "la experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas clínicas".
- Deroga de la Ley contra la trata de personas dos (2) modalidades adicionales:

- I) la venta de personas, la cual desaparece completamente en la reforma; y
- 2) la adopción irregular, que se convierte en el delito autónomo de Adopción, Acogida o Guarda Fraudulenta. Sin embargo, al ser un delito autónomo que contempla únicamente la acogida como verbo rector y la compensación económica como medio para dar a una persona menor de edad en adopción fraudulenta, deja por fuera cualquier situación de adopción irregular reconocida en la Ley contra la trata de personas de Honduras. Por lo que no le es aplicable a este delito autónomo de la reforma penal ninguno de los verbos rectores ni medios del delito de trata de personas, salvo los que se mencionaron al inicio. Ni tampoco se consideraría delito la sustracción, el secuestro o la entrega en adopción a una niña, niño o adolescente, con o sin el consentimiento de los padres cuando ésta se equipara a una venta, tal como lo define la Ley contra la trata de personas.

Recomendación: En virtud de la dificultad que representa para la investigación y la persecución del delito de trata de personas, eliminar el término "forzada" de la modalidad de explotación sexual. Adicionalmente, incluir en la reforma las modalidades de prostitución ajena, venta de personas, adopción irregular entre los fines de explotación de la tipificación del delito de trata de personas.

4. El consentimiento de la víctima

- ➡ En relación al consentimiento, si bien el tercer párrafo del artículo 219 del nuevo Código Penal adopta literalmente lo que establece el Protocolo de Palermo, el mismo artículo no retoma la totalidad de los medios contenidos en dicho instrumento ni el desarrollo conceptual de éstos a nivel internacional.
- ⇒ El Protocolo de Palermo establece dos criterios respecto al consentimiento:
 - I. No se tendrá en cuenta el consentimiento de la víctima de trata de toda forma de explotación intencional, cuando se ha recurrido a cualquiera de los medios.
 - 2. Se incurre en el delito de trata de personas cuando se dan cualquiera de los verbos rectores con fines de explotación aunque no se haya recurrido a ninguno de los medios, cuando se trata de menores de 18 años de edad.

El Protocolo hace una diferencia entre el uso de medios para validar o no el consentimiento de víctimas mayores de edad, pero no los toma en cuenta bajo ninguna circunstancia en el caso de personas menores de 18 años.

Consideraciones sobre el desarrollo conceptual a nivel internacional respecto a la cláusula del consentimiento

Por lo general, las víctimas de trata de personas tienen una historia que refleja situaciones de abuso o de violencia que aumentan el riesgo de mayor vulnerabilidad a este crimen, por lo que aunque las víctimas hayan consentido, existen condiciones anteriores o circunstancias que anulan dicho consentimiento⁹.

⁹ UNODC, Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje, Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009, páginas 10 y 59, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf.

UNODC se dio a la tarea de aclarar el término "situación de vulnerabilidad" que amplía el panorama de situaciones de las cuales pueden aprovecharse los tratantes para cometer el delito de trata de personas. En muchas ocasiones la situación de vulnerabilidad está ligada a problemas estructurales de los Estados, e incluye:

- I. La edad (la juventud y, en menor medida, la vejez);
- 2. la condición jurídica o migratoria irregular (incluida la amenaza de revelar información a las autoridades sobre esa condición jurídica o migratoria irregular);
- 3. la pobreza;
- 4. la condición social precaria;
- 5. el embarazo:
- 6. la enfermedad y la discapacidad (física y mental);
- 7. el género (normalmente el hecho de ser mujer, pero también el hecho de ser transgénero);
- 8. las creencias relativas a la sexualidad, así como religiosas y culturales (como el yuyu vudú);
- 9. el aislamiento lingüístico;
- 10. la falta de redes sociales;
- II. la dependencia (de un empleador, un familiar, etc.);
- 12. la amenaza de revelar información sobre la víctima a familiares u otras personas; y
- 13. el aprovechamiento indebido de relaciones afectivas o amorosas¹⁰.

En ese sentido, el abuso de una situación de vulnerabilidad opera cuando la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a dicha persona con el fin de explotarla bajo cualquier modalidad, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y resulte razonable que crea eso a la luz de su situación¹¹. (la negrilla no es parte del texto original)

¹⁰ UNODC, Documento temático, Manual sobre el Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros "medios" en el contexto de la definición trata de personas, New York, 2013, página 14, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2016/Abuse_of_a_position_of_vulnerability_Spanish.pdf.

¹¹ UNODC, Nota orientativa sobre el concepto de "abuso de una situación de vulnerabilidad" como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, párrafo 2.5, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/2012/UNODC 2012 Guidance Note - Abuse of a Position of Vulnerability S-1.pdf

Por ello, al analizarse el delito de trata de personas como un todo, se deben interpretar de forma amplia los posibles medios utilizados para alcanzar la explotación de una persona, considerando una "constelación de circunstancias" para definir cuando ocurre un caso de trata¹². Además, generalmente se pueden evidenciar elementos relacionados con la limitación de la autonomía de las víctimas y en particular su "cosificación".

Lo anterior, refuerza la idea de que "[N]inguna persona puede renunciar a su dignidad y ninguna persona puede consentir su propia explotación"¹³. En consecuencia, se puede concluir que es inválido todo consentimiento que implique la renuncia de una persona sobre sus derechos humanos o que implique el desconocimiento de su condición de ser humano¹⁴.

Cabe resaltar que los redactores del Protocolo reconocieron que el consentimiento no debería influir en la determinación de la existencia de una situación de trata¹⁵. En ese sentido, ASFC retoma el criterio de UNODC, al considerar que una vez que se acredite el uso de medios, "el consentimiento no se tendrá en cuenta y no podrá utilizarse como defensa"¹⁶.

Finalmente, la irrelevancia del consentimiento va de la mano con el principio de no criminalización o no penalización de las víctimas. En ese sentido, el Grupo de trabajo sobre la trata de personas insta a los Estados a través de sus recomendaciones, a no sancionar ni enjuiciar a las víctimas de trata de personas por la comisión de actos ilegales producto de la situación de explotación a la que estaban sometidas¹⁷.

Recomendación: Con el fin de brindar una protección jurídica efectiva a las personas mayores de 18 años víctimas del delito de trata de personas, y de acuerdo a los estándares internacionales y la práctica jurídica que beneficia la protección de las víctimas, se recomienda al poder judicial realice una interpretación amplia de los elementos del delito de trata de personas, a fin de asegurarse de definir debidamente cuándo existe una situación de explotación y examinar si existen circunstancias que constituyen vicios en el consentimiento, garantizando así la irrenunciabilidad e inalienabilidad de los derechos humanos de las víctimas.

¹² UNODC Issue paper on Consent, 2014, p.71 y 88. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2014/UNODC_2014_Issue_Paper_Consent.pdf.

¹³ UNODC y Fundación Renacer, Manual para la representación jurídica de los intereses de las víctimas de trata de personas en Colombia, UNODC, septiembre 2013, página 30, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Manual_Juridico_Victimas_Trata_final1.pdf

¹⁴ UNODC y Fundación Renacer, Manual para la representación jurídica de los intereses de las víctimas de trata de personas en Colombia, UNODC, septiembre 2013, página 30.

¹⁵ UNODC, Model Legislative Provisions Against Trafficking in Persons, 2020, p.39, https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2020/TiP_ModelLegislativeProvisions_Final.pdf

¹⁶ UNODC, Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Publicación de las Naciones Unidas, Número de venta S.05.V.2 (2004), pág. 272; UNODC, Issue paper on Consent, 2014, p. 71, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/2014/UNODC_2014_Issue_Paper_Consent.pdf.

¹⁷ Grupo de trabajo sobre la trata de personas, Informe sobre la reunión del Grupo de trabajo sobre la trata de personas celebradas en Viena los días 14 y 15 de abril de 2009, Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, CTOC/COP/WG.4/2009/2, párr. 12.

Por otro lado, tener en cuenta que el consentimiento no forma parte de los elementos constitutivos del delito. Por lo que, una defensa basada en este argumento, carece de sustento legal cuando se han comprobado los tres elementos del delito.

5. La pena privativa de libertad por el delito de trata de personas

El primer párrafo del artículo 219 del nuevo Código Penal disminuye radicalmente la pena prevista para el delito de trata de personas. En la Ley contra la trata de personas de Honduras, la pena establecida era de diez (10) a quince (15) años de reclusión mientras que la reforma penal indica que la pena de prisión será de cinco (5) a ocho años (8).

Una primera mirada, nos deja ver que ni el rango máximo de la nueva pena (8 años) alcanza el rango mínimo (10 años) de la pena anterior. Razón por la que, se analizará la pena estipulada para el delito de trata de personas en el nuevo Código Penal en razón de su gravedad y a través de la comparación con las penas contenidas para otros delitos en la misma reforma penal.

Gravedad del delito de trata de personas

En primer lugar, el preámbulo del Protocolo de Palermo establece que se debe prevenir la trata de personas, sancionar a los responsables y proteger a las víctimas de ese delito "en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos". Lo cual nos indica que el bien jurídico tutelado que se busca proteger con la pena del delito de trata de personas es la **dignidad humana**, puesto que ésta se ve lesionada cuando se niegan de forma inaudita los derechos fundamentales e inalienables de una persona¹⁸.

Con la comisión del delito de trata de personas se busca obtener ganancias y beneficios de cualquier naturaleza¹⁹ a través de la explotación de la víctima, cosificándola como si fuese una mercancía avaluable²⁰. Como consecuencia de este delito, la persona ve restringidos y hasta anulados sus derechos y libertades fundamentales. Por esa razón, múltiples organizaciones internacionales consideran que la trata de personas es una

¹⁸ UNODC - Universidad del Rosario - Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia, Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho Penal y de las Organizaciones No Gubernamentales, página 32, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf

¹⁹ Díaz Morgado, Celia Vanessa, El delito de trata de seres humanos, su aplicación a la luz del derecho internacional y comunitario, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2014, página 135, Disponible en: https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/145612/CVDM_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁰ UNODC - Universidad del Rosario - Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia, Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho Penal y de las Organizaciones No Gubernamentales, página 33, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf

forma deesclavitud moderna²¹, ya que, atendiendo a la realización de verbos rectores, el uso de medios y la intención de explotar a la víctima, se le impide a esta última que decida libremente sobre su proyecto de vida²² facilitando su comercialización por parte de la persona tratante. Ésto, es una clara vulneración a la libertad de las personas que acentúa la situación de vulnerabilidad de la víctima frente a la persona que ejerce control sobre ella²³.

Aunado a ello, la trata de personas es un tipo penal **pluriofensivo**²⁴, ya que no sólo menoscaba un único derecho fundamental, como la libertad, sino que al mismo tiempo vulnera otros derechos como la vida, la integridad personal²⁵ física, psíquica y moral, así como la propia dignidad humana. Dependiendo de la modalidad de explotación, las víctimas pueden sufrir también diferentes tipos de violencia sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes e incluso actos de tortura.

En cuanto al ordenamiento jurídico interno, la Constitución de la República de Honduras establece en su artículo 59 que "la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado" y que su dignidad humana es inviolable. Por lo que el mismo Estado hondureño, al otorgarle un rango constitucional a la dignidad humana, reconoce la gravedad de su vulneración.

²¹ UNODC, Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje, Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009, página 28, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf.

ACNUR, La trata de personas: la esclavitud del siglo XXI, 29 de julio 2019, Disponible en: https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/trata-de-personas-la-esclavitud-del-siglo-xxi

OIM, Acabar con la esclavitud moderna, 19 de septiembre 2017, Disponible en: https://www.iom.int/es/news/acabar-con-la-esclavitud-moderna

OIT, Trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos, Disponible en: https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/lang--es/index.htm

²² Díaz Morgado, Celia Vanessa, El delito de trata de seres humanos, su aplicación a la luz del derecho internacional y comunitario, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2014, páginas 134 y 135, Disponible en: https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/145612/CVDM_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²³ UNODC - Universidad del Rosario - Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia, Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho Penal y de las Organizaciones No Gubernamentales, página 33, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf

²⁴ Término que indica que la comisión del delito afecta una amplia variedad de derechos (dignidad humana, integridad personal, vida, salud, etc.) y de personas (la víctima directa y las víctimas indirectas como sus familiares, personas dependientes u otras reconocidas conforme al derecho internacional).

²⁵ UNODC - Universidad del Rosario - Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia, Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho Penal y de las Organizaciones No Gubernamentales, página 34, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf

Bajo esa lógica, la Ley modelo contra la trata de personas indica que las sanciones por este delito deben establecerse de manera que su umbral mínimo sea tal que constituya un delito grave según la definición de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁶.

Por esa razón, se analizará la trata de personas en relación a los crímenes internacionales, al ser éstos el umbral máximo de gravedad en materia penal. Con este ejercicio, no se pretende argumentar que la trata de personas es un crimen internacional ya que el Estatuto de Roma es claro al establecer los requisitos para que se constituya un crimen de esta naturaleza. Por el contrario, lo que se pretende es explicar la gravedad del delito de la explotación humana.

A manera de ilustración, los crímenes internacionales son castigados en el nuevo Código Penal con penas de que van de 30 años de prisión a perpetuidad. Cuando se analiza el estándar internacional sobre crímenes internacionales establecido en el Estatuto de Roma, se observa que algunas de las modalidades y elementos de la trata de personas forman parte de los actos constitutivos de estos crímenes. Tal es el caso del crimen de lesa humanidad²⁷ y los crímenes de guerra²⁸, según el derecho penal internacional y el propio Estatuto de Roma.

A nivel interno, Honduras incorporó en el nuevo Código Penal los crímenes internacionales de acuerdo al estándar establecido en el Estatuto de Roma, reconociendo una vez más la gravedad de las modalidades y características de la trata de personas como se muestra a continuación:

²⁶ UNODC, Ley modelo contra la trata de personas, UN.GIFT - Global Iniciative to Fight Human Trafficking, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, página 35.

²⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002, artículo 7 sobre los crímenes de lesa humanidad, numeral I incisos c) esclavitud; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

²⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002, artículo 8 sobre los crímenes de guerra, numeral 2 inciso a) romano ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; inciso b) romano xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra; xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

Crimen internacional incorporado en el nuevo código penal de conformidad con el Estatuto de Roma	Artículo del nuevo código penal	Relación con el delito de trata de personas
Crímenes de lesa humanidad	Artículo 139 numeral 3	Contiene la modalidad de esclavitud del delito de trata de personas.
	Artículo 139 numeral 7	Contiene las modalidades de esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual comparable.
		Además integra delitos conexos de la trata de personas como la violación y la esterilización forzada.
	Artículo 139 numeral II	Sanciona otros actos inhumanos de carácter similar que causan intencionalmente grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
		Al cometerse la trata de personas se causan intencionalmente graves sufrimientos y se vulneran precisamente los derechos mencionados.
Crímenes de guerra	Artículo 144 numeral II	Contiene las modalidades de esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado del delito de trata de personas.
		E integra delitos conexos a la explotación humana tales como la violación, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

El cuadro anterior sirve para explicar que la trata de personas, como tipo penal pluriofensivo que atenta gravemente a la dignidad humana, es reconocido como un delito que puede alcanzar el máximo umbral penal en un contexto de crimen internacional. En ese sentido, es importante poder comparar la trata de personas con otros delitos de similar naturaleza que también pueden ser utilizados en contextos de crímenes internacionales. Por lo que, la comparación se realizará en relación a las penas que les fueron atribuidas en el nuevo Código Penal con el fin de analizar si la nueva pena del delito de trata de personas (de 5 a 8 años de prisión) atiende a la gravedad del mismo.

Comparación de penas con otros delitos que atienden al mismo nivel de gravedad

Dentro de tales actos constitutivos de los crímenes internacionales encontramos delitos como el asesinato, la tortura, la esclavitud, la privación de la libertad, el desplazamiento forzado y la violación, que son también de tipo penal pluriofensivo y que están estrechamente relacionados con la dignidad humana y el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física, psíquica y moral al igual que el delito de trata de personas.

En ese sentido, se realizará una comparación de las penas, con el fin de verificar que la nueva pena establecida para el delito de trata de personas (de 5 a 8 años de prisión) atiende a la gravedad del delito y es equiparable a otros delitos de naturaleza similar contenidos en la reforma penal, en la tabla siguiente:

Delito	Artículo	P ena
Asesinato	193	de 20 a 25 años de prisión
Femicidio	208	de 20 a 25 años de prisión
Tortura	216	de 6 a 10 años de prisión
Esclavitud	221	de 6 a 9 años de prisión
Privación de la libertad agravada (personas menores de 18 años, mujeres embarazadas, personas de edad avanzada, persona con discapacidad)	236	de 7 a 9 años de prisión
Desplazamiento forzado	248	de 6 a 9 años de prisión
Violación	249	de 9 a 13 años de prisión

De la comparación anterior, se observa que todas las penas atribuidas a delitos pluriofensivos relacionados con los bienes jurídicos tutelados de la vida, la libertad, la integridad física, psíquica y moral son mayores a la pena establecida para el delito de trata de personas (de 5 a 8 años de prisión).

Partiendo de ello y tomando en cuenta que el delito de trata de personas se ha concebido bajo la lógica de proteger la dignidad humana y que está estrechamente vincula con la vida, la libertad, la integridad física, psíquica y moral como bienes jurídicos tutelados, se puede concluir que la pena atribuida en la reforma penal no se adecúa a la gravedad del tipo penal pluriofensivo.

Por lo que se recomienda reconsiderar la gravedad del delito de trata de personas ya que la nueva pena (de 5 a 8 años de prisión) transgrede los estándares internaciona-

les sobre la pena de un delito de naturaleza grave puesto que no es considerada de la misma forma que otros delitos de naturaleza pluriofensiva²⁹. Para ello, se puede considerar la severidad de la pena anterior establecida para este delito en la Ley contra la trata de personas de Honduras (de 10 a 15 años de prisión).

En todo caso, la severidad de la pena para el delito de trata de personas debe atender a los siguientes criterios:

- a) número de sanciones que incluyen circunstancias agravantes;
- b) número de sanciones administrativas o de otro tipo adicionalmente utilizadas;
- c) número de sanciones penales aplicadas; y
- d) número de reincidencias³⁰.

Es importante recordar que, con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, en aplicación del principio in dubio pro reo, las personas que han sido condenadas en base a la Ley contra la trata de personas de Honduras pueden salir en libertad antes del tiempo que establezca su condena, reduciéndose su castigo a los parámetros del nuevo Código Penal. Ésto podría generar represalias en contra de las víctimas que hayan declarado en juicio. Asimismo, la nueva pena envía un mensaje simbólico a la sociedad, considerando este delito como menos grave y no atendiendo a su naturaleza, quitándole a su vez el aspecto disuasivo de la sanción para los casos de explotación humana.

Comparación de penas con otros delitos que no forman parte de los actos constitutivos de crímenes internacionales

Con el fin de reafirmar la recomendación anterior, se comparará la pena del delito de trata de personas con otros delitos contenidos en la reforma penal.

Delito	Artículo	Pena
Robo de ganado con violencia o intimidación en las personas	362	de 6 a 8 años de prisión
Extorsión	373	de 10 a 15 años de prisión
Lavado de activos con suma mayor a 2 millones de lempiras	439	de 8 a 13 años de prisión

²⁹ Due consideration will need to be paid to the development of appropriate sentencing laws, consistent with domestic sentencing laws (e.g., similarly serious offences should be treated the same), for each of the ways in which States Parties are obligated to enact criminal laws pursuant to the Protocol (e.g., for those who commit, those who attempt or those who aid, organize or direct trafficking in persons offences).

UNODC, Legislative Guide for the Protocol to prevent, suppress and punish Trafficking in Persons, especially women and children, United Nations, Vienna, 2020, página 50, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/2020/TiP_LegislativGuide_Final.pdf .

³⁰ UNODC, Legislative Guide for the Protocol to prevent, suppress and punish Trafficking in Persons, especially women and children, United Nations, Vienna, 2020, página 50, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2020/TiP_LegislativGuide_Final.pdf.

Los delitos de extorsión y lavado de activos son delitos que se pueden vincular al crimen organizado al igual que la trata de personas y como se puede constatar del cuadro comparativo, también se les ha atribuido una pena mayor en comparación al delito de trata de personas. Incluso el robo de ganado que se realice con violencia o intimidación en las personas tiene una pena mayor que el delito de trata de personas.

Por lo que, se reafirma la recomendación respecto a retomar la pena establecida en la Ley contra la trata de personas para el delito de trata.

Comparación de penas del delito de trata de personas con el resto de países centroamericanos y de la región

Finalmente, nos adherimos a la preocupación planteada por la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas de Honduras (CICESCT) quien manifestó en su análisis comparativo³¹ sobre la nueva tipificación de los delitos de explotación sexual comercial y trata de personas en el nuevo Código Penal que Honduras tendría la pena más baja de la región para el delito de trata de personas, como lo demuestra el siguiente cuadro:

País	Penas carcelarias
Belice ³²	8 años
El Salvador ³³	de 10 a 14 años con agravantes de 20 a 25 años
Costa Rica ³⁴	de 6 a 10 años
Guatemala ³⁵	de 8 a 18 años
Honduras	de 5 a 8 años
Nicaragua ³⁶	de 10 a 15 años con agravantes de 16 a 18 años
México ³⁷	de 5 a 15 años
Panamá ³⁸	de 15 a 20 años con agravantes de 20 a 30 años
República Dominicana ³⁹	de 15 a 20 años con agravantes de 25 años
Canadá ⁴⁰	de 4 a 14 años con agravantes de 5 años a perpetuidad

³¹ Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas de Honduras - CICESCT. Análisis comparativo sobre la nueva tipificación de los delitos de explotación sexual comercial y trata de personas en el nuevo código penal, página 17.

³² Belice, Trafficking in Persons Prohibition Act (2013), part 3 offences, article 11 (1).

³³ El Salvador, Ley especial contra la trata de personas, Decreto legislativo 238 del 18 de diciembre 2003.

³⁴ Costa Rica, Reforma de los artículos 172 y 189 Bis de la Ley No 4573, Código Penal.

³⁵ Código Penal Vigente de la República de Guatemala, artículo 202 TER.

³⁶ Nicaragua, Ley contra la trata de personas, Ley No.896 aprobada el 28 de enero 2015, artículo 182.

³⁷ México, Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos de trata de personas y para la protección y asistencia de víctimas, última reforma DOF 190118, artículo 10.

³⁸ Ley 79 sobre trata de personas y actividades conexas, artículo 456-A.

³⁹ Ley número 137-03 sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, artículo 3.

⁴⁰ Código Penal, L.R.C. 1985, ch.C-46, artículo 279.01.

Además, en vista de la ausencia de regulación respecto a la conmuta en nuevo Código Penal, por el principio penal in dubio pro reo, la conmuta sería aplicable en aquellos casos en que la persona tratante sea condenada con la pena mínima de este delito (5 años de prisión), por ejemplo, cuando se realiza un procedimiento abreviado o cuando se dicta sentencia por estricta conformidad, pudiendo conmutar la pena para salir en libertad.

Por otro lado, en operancia del principio de retroactividad de la ley penal que beneficia al reo, las personas tratantes que ya han sido condenadas por el delito de trata de personas podrán beneficiar de la reducción de la pena y salir en libertad antes del cumplimiento de la condena basada en la ley anterior.

En consecuencia, conservar la nueva pena atribuida al delito de trata de personas tal y como aparece regulado en el nuevo Código Penal de Honduras, no es proporcional a la gravedad del delito de trata de personas, es incongruente con derecho internacional de los derechos humanos y favorece la impunidad de quienes se benefician de la trata de personas tanto a nivel nacional como transnacional.

Recomendación: En vista de la gravedad del delito de trata de personas, de la necesidad de combatir la impunidad de este delito y de conformarse a las obligaciones en materia de derechos humanos, se recomienda retomar la pena de 10 a 15 años de prisión, establecida en la Ley contra la trata de personas de Honduras para el delito de trata de personas.

6. La multa por el delito de trata de personas

El artículo 219 del nuevo Código Penal no establece una multa por la comisión de este delito. En ese sentido, para establecer el rango y el monto de la multa, el nuevo Código Penal establece las reglas a seguir en los artículos 53 y 54. Siguiendo dichos parámetros, corresponde entonces al delito de trata la pena de multa atribuible a los delitos con penas de reclusión mayores a cinco (5) años, es decir, un rango de mil (1,000) a dos mil (2,000) días de multa.

El monto exacto de la multa, lo definirá el órgano jurisdiccional competente motivadamente en su sentencia condenatoria con la persona tratante, dentro del rango legal no menor a veinte lempiras (L. 20.00) ni mayor de cinco mil lempiras (L. 5,000.00).

7. Las agravantes específicas del delito de trata de personas

- ➡ El nuevo Código Penal aumenta en un tercio (¹/₃) la pena de prisión aplicable al delito de trata de personas (de 5 a 8 años), es decir que el rango de la pena sería de 6 años 8 meses a 10 años 8 meses⁴¹ de prisión cuando concurran las siguientes circunstancias agravantes⁴²:
 - 1) Se pone en peligro la vida, la integridad física o psíquica o la salud de la víctima;
 - 2) La víctima es especialmente vulnerable por razón de la edad, enfermedad, discapacidad o es mujer embarazada; o
 - 3) El culpable pertenece a un grupo delictivo organizado.

No obstante, esta reforma deroga otras circunstancias agravantes previas contenidas en la Ley contra la trata de personas. Y establece que cuando la persona tratante es funcionario o empleado público se le impondrá la inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la pena de prisión, por lo que no se le considera una circunstancia agravante que aumente la pena inicial del delito.

⇒ En la Ley contra la trata de personas se aumentaba en ½ la pena de reclusión por el delito (de 10 a 15 años), es decir que el rango de la pena aumentada era de 10 años a 22 años 6 meses⁴ cuando se concurría con las agravantes siguientes:

41 La pena de 6 años 8 meses a 10 años 8 meses se obtuvo con la siguiente fórmula:

Siendo que la pena inicial es de 5 a 8 años y que se debe aumentar en ½, lo primero es convertir los años en meses para que puedan ser divisibles.

 $5 \text{ años } \times 12 \text{ meses} = 60 \text{ meses}.$

 $\frac{1}{3}$ 1/3 de 60 meses = 20 meses.

Es decir, que a la pena de 5 años se le sumarán 20 meses.

20 meses = I año 8 meses.

Entonces 5 años + 1 año 8 meses = 6 años 8 meses.

Se aplica el mismo procedimiento para determinar el aumento de la pena para el rango máximo de 8 años.

 $8 \text{ anos } \times 12 \text{ meses} = 96 \text{ meses}.$

 $\frac{1}{3}$ de 96 meses = 32 meses.

Es decir, que a la pena de 8 años se le sumarán 32 meses.

32 meses = 2 años 8 meses.

Entonces 8 años + 2 años 8 meses = 10 años 8 meses.

René Suazo Lagos, Lecciones de Derecho Penal I, 12a Edición, 2012, páginas 182 y 183.

- 42 Reforma Código Penal, Decreto 130-2017, artículo 220.
- 43 La pena de 15 años a 22 años 6 meses se obtuvo con la siguiente fórmula:

Siendo que la pena inicial es de 10 a 15 años y que se debe aumentar en $\frac{1}{2}$, lo primero es verificar si ambos son divisibles por 2.

 $\frac{1}{2}$ de 10 años = 5 años.

Entonces 10 años + 5 años = 15 años.

Luego, en vista de que 15 no se puede dividir entre 2, se convertirán los años a meses para que pueda ser divisible. 15 años x 12 meses = 180 meses.

 $\frac{1}{2}$ de 180 meses = 90 meses.

90 meses = 7 años 6 meses.

Entonces 15 años + 7 años 6 meses = 22 años 6 meses.

René Suazo Lagos, Lecciones de Derecho Penal I, 12a Edición, 2012, páginas 182 y 183.

- 1) Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad;
- 2) Cuando el autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 3) Cuando el sujeto activo haga uso de fuerza, intimidación, engaño o promesa de trabajo o le suministre drogas o alcohol a la víctima;
- 4) Cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio, profesión o función que desempeña;
- Cuando el sujeto activo se aprovecha de la relación de confianza con las personas que tienen autoridad sobre la víctima o hace pagos, préstamos o concesiones para obtener su consentimiento;
- 6) Cuando el hecho punible fuese cometido por un grupo delictivo integrado por tres (3) o más miembros; y
- 7) Cuando la víctima en razón del abuso al que es sometida, queda en estado de discapacidad o contrae una enfermedad que amenace su vida.

En primer lugar, notamos que la reforma penal reduce la fracción en que se aumenta la pena cuando se concurre en las circunstancias agravantes. La Ley contra la trata de personas establecía el aumento en un medio ($\frac{1}{2}$) y la reforma penal lo reduce a un tercio ($\frac{1}{3}$).

En segundo lugar, de estas siete (7) circunstancias agravantes solamente los numerales I) y 6) fueron retomados en la reforma penal. Sin embargo, consideramos que es importante retomar algunos elementos contenidos en las agravantes establecidas en la Ley contra la trata de personas de Honduras ya que amplía el marco de protección de las víctimas que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad frente a los autores.

Por esta razón, nos adherimos a las recomendaciones realizadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en Honduras⁴⁴, respecto a incluir las circunstancias agravantes establecidas en la Ley modelo contra la trata de personas.

Las agravantes en la Ley modelo contra la trata de personas

El artículo 9 de la Ley modelo contra la trata de personas propone catorce (14) circunstancias agravantes⁴⁵, de las cuales mencionaremos únicamente las que no han sido incluidas en el nuevo Código Penal y cuya adición resulta importante especificar expresamente:

⁴⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos (OACNUDH), Análisis y observaciones al Nuevo Código Penal desde una perspectiva de derechos humanos, julio 2019, página 26.

⁴⁵ UNODC, Ley modelo contra la trata de personas, UN.GIFT - Global Iniciative to Fight Human Trafficking, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, artículo 9, páginas 39 y 40.

- 1) Cuando el delito entrañe más de una víctima;
- 2) Cuando en la comisión del delito se utilicen drogas, medicamentos o armas;
- 3) Cuando un niño haya sido adoptado para someterlo a la trata de personas;
- 4) Cuando el delincuente hubiera sido condenado anteriormente por un delito igual o similar;
- 5) Cuando el delincuente sea un [funcionario público];
- 6) Cuando el delincuente sea el cónyuge o el asociado conyugal de la víctima;
- 7) Cuando el delincuente tenga una posición de responsabilidad o confianza en relación con la víctima:
- 8) Cuando el delincuente ocupa una posición de autoridad en relación con el niño víctima.

Recomendaciones

Por lo anteriormente expuesto y dada la gravedad del delito de trata de personas, se recomienda:

- I. Retomar la fracción del aumento de la pena por circunstancias agravantes de la Ley contra la trata de personas de Honduras, equivalente a un medio ½.
- 2. Que se agreguen las ocho (8) circunstancias agravantes de la Ley modelo contra la trata de personas que no han sido incluidas en el nuevo Código Penal, particularmente cuando la persona tratante es funcionario público;
- 3. Que se retomen de la Ley contra la trata de personas de Honduras, las dos (2) circunstancias agravantes siguientes: I) Cuando el autor sea (...) pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y 2) Cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio, profesión o función que desempeña;
- 4. Que se reformule la circunstancia agravante respecto a "poner en peligro la vida, la integridad física o psíquica o la salud de la víctima" agregando expresamente "cuando se cause alguna lesión grave o la muerte de la víctima incluyendo la muerte por suicidio" y que respecto a la salud se estipule expresamente las enfermedades que puedan ser fatales para la víctima, incluyendo el VIH/SIDA;
- 5. Que se reformule la agravante respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima con el fin de dejarla más abierta y mantener en este numeral a "las mujeres embarazadas";
- 6. Que se establezcan como agravantes específicos en numerales diferentes: 1) Que la víctima sufra de una discapacidad física o mental; y 2) Que la víctima sea menor de dieciocho (18) años.

Propuesta de tipificación del delito de trata de personas para la reforma penal hondureña

Retomando todas las recomendaciones realizadas en el presente documento, se propone la modificación del tipo penal por trata de personas de la forma siguiente:

ARTÍCULO 219.- TRATA DE PERSONAS. Debe ser castigado con la pena de prisión de diez (10) a quince (15) años, más inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la reclusión y multa de mil (1,000) a dos mil (2,000) días multa, a quien facilite, promueva o ejecute la captación, la retención, el transporte, el traslado, la acogida, la entrega o la recepción, dentro o fuera del territorio nacional, empleando la amenaza, la violencia, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, la intimidación, el abuso de poder, el abuso de una situación de vulnerabilidad, de superioridad o de necesidad de la víctima o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la víctima o de la persona que posea el control de la misma, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- La explotación en condiciones de esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, servicios o trabajos forzados, incluida la mendicidad y la obligación de realizar actividades delictivas;
- 2) La prostitución ajena y la explotación sexual;
- 3) La venta de personas;
- 4) Realizar matrimonio o unión de hecho servil o forzado;
- 5) Provocar un embarazo forzado;
- 6) La adopción irregular;
- 7) La extracción de sus órganos o tejidos corporales, o de sus componentes derivados; o,
- 8) La experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas clínicas.

En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento otorgado por la víctima de Trata de Personas o por su representante legal.

ARTÍCULO 220.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Se debe incrementar la pena en un medio (1/2) cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

 Se pone en peligro la vida, la integridad física o psíquica o cuando se cause alguna lesión grave o provoque se provoque un estado de incapacidad producto de la explotación o la muerte de la víctima incluyendo la muerte por suicidio;

- 2) Se pone en peligro la salud de la víctima o cuando se causen enfermedades que puedan ser fatales para la víctima, incluyendo el VIH/SIDA;
- 3) La víctima es especialmente vulnerable, incluyendo a las mujeres embarazadas;
- 4) La víctima es menor de dieciocho (18) años;
- 5) La víctima padece de una discapacidad física o mental;
- 6) El culpable pertenece a un grupo delictivo organizado;
- 7) El delito entrañe más de una víctima;
- 8) En la comisión del delito se utilicen drogas, medicamentos o armas;
- 9) Un niño haya sido adoptado para someterlo a la trata de personas;
- 10) El autor del delito hubiera sido condenado anteriormente por un delito igual o similar;
- II) El autor del delito sea un [funcionario público];
- 12) El autor del delito se aprovecha de su negocio, oficio, profesión o función que desempeña.
- 13) El autor del delito sea el cónyuge o el asociado conyugal de la víctima;
- 14) El autor del delito sea pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 15) El autor del delito tenga una posición de responsabilidad o confianza en relación con la víctima;
- 16) El autor del delito ocupa una posición de autoridad en relación con el niño víctima.

Se debe imponer, además de la pena de prisión correspondiente, la inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la pena de prisión, a quienes realizan los hechos prevaliéndose de su condición de funcionario o empleado público o la inhabilitación especial para aquellos que desarrollan una profesión u oficio en el ámbito privado

II. Recomendaciones en relación a los delitos conexos nuevos y derogados

En esta segunda sección se realizarán observaciones, recomendaciones y propuestas respecto a los nuevos delitos conexos a la trata de personas contenidos en la reforma penal, así como de los delitos conexos derogados por la reforma. El análisis se presenta en cinco grupos relacionados a 1) la explotación sexual, 2) los trabajos o servicios forzados, 3) la servidumbre, la esclavitud y las prácticas análogas, 4) la extracción de órganos y 5) otros delitos conexos relacionados a la trata de personas.

I. Delitos conexos a la explotación sexual

El Código Penal de 1983 contemplaba una definición sobre explotación sexual comercial aplicable a los delitos conexos. Un aspecto positivo es que la reforma contempla una definición más general sobre la explotación sexual aplicable al título de Delitos relativos a la explotación sexual y pornografía infantil. La nueva definición integra casi en su mayoría el estándar internacional sobre explotación sexual⁴⁶. Por lo que, para armonizar la disposición penal por completo a las obligaciones internacionales y prever un marco de protección más amplio para las víctimas de este delito, se propone únicamente agregar lo siguiente:

ARTÍCULO 257.- EXPLOTACIÓN SEXUAL. Se entiende por explotación sexual la utilización de una o varias personas en la prostitución, la pornografía, las exhibiciones de naturaleza sexual, servidumbre sexual o cualesquiera otras actividades con fines sexuales que se realizan mediante precio, pago, recompensa o promesa remuneratoria u otro tipo de beneficios para la víctima o para un tercero que ejerza control sobre ella.

Las penas previstas en este capítulo deben imponerse a los responsables de las respectivas conductas, sin perjuicio de las que puedan corresponder por los delitos contra la libertad e indemnidad sexual que eventualmente se cometan como consecuencia de la explotación sexual de la víctima.

De igual forma, si bien el nuevo Código Penal amplía el marco de protección para las víctimas adultas de explotación sexual con lo estipulado en el artículo 258, éste se ve limitado a los casos de explotación sexual **forzada**, lo que implicaría que el resto de víctimas adultas explotadas sexualmente por otros medios como el engaño, el fraude, la concesión de pagos o el abuso de una situación de vulnerabilidad como la económica que es muy frecuente en Honduras, no estarían cubiertas por tal protección. Adicionalmente, la reforma penal deroga el delito de proxenetismo, por lo que no se prevé una protección conforme al estándar internacional de explotación de la prostitución ajena

⁴⁶ UNODC, Ley modelo contra la trata de personas, UN.GIFT - Global Iniciative to Fight Human Trafficking, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, artículo 5 literal s), página 21.

que establece que se sancione "la obtención ilícita de beneficios financieros u otro tipo de beneficios materiales mediante la prostitución de otra persona"⁴⁷. En consecuencia, si se mantiene la reforma penal en los términos previstos habrá un retroceso para la investigación, persecución y sanción de los casos de prostitución pues, al no poder comprobar o al no utilizarse la fuerza u otros medios de coacción, aunque el o la proxeneta se beneficie de la prostitución ajena, no se podrá perseguir y sancionar penalmente. Por lo que, en aras de no modificar la protección establecida en el artículo 258 de la reforma, se recomienda incorporar el delito de proxenetismo como delito adicional, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 258-A.- PROXENETISMO.

Incurre en el delito de proxenetismo, quien se beneficie, promueva, induzca, facilite, reclute o someta a otras personas en actividades de explotación sexual o prostitución ajena y será sancionado con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

Las penas anteriores se aumentarán en un medio (½) en los casos siguientes:

- 1) Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años;
- 2) Cuando el sujeto activo se aprovecha de su oficio, profesión o negocio;
- 3) Cuando el sujeto activo ejerce una relación de poder por razón de confianza, parentesco o jerarquía sobre la víctima; y,
- 4) Cuando la víctima es sometida a condiciones de servidumbre u otras prácticas análogas a la esclavitud.

Por otro lado, la reforma penal también amplía el marco de protección al incluir un artículo específico sobre la explotación sexual de personas menores de edad o personas con discapacidad (artículo 259)⁴⁸. Sin embargo, cabe resaltar que la terminología utilizada no se encuentra en armonía con los estándares internacionales, en particular con las recomendaciones provenientes del Comité de Derechos del Niño. Aunado a ello, al final del artículo se indica que "(...) Se debe entender, en todo caso, que la explotación sexual es forzada cuando la víctima sea menor de catorce (14) años". En ese sentido, se recomienda estipular la disposición de la forma siguiente:

ARTÍCULO 259.- EXPLOTACIÓN SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Quien de cualquier modo promueve, favorece o facilita la explotación sexual de persona menor de dieciocho (18) años o con discapacidad necesitada de especial protección, o se beneficia directa o indirectamente de dicha explotación a sabiendas de tales circunstancias, debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1,000) días. Las penas a imponer

⁴⁷ UNODC, Ley modelo contra la trata de personas, UN.GIFT - Global Iniciative to Fight Human Trafficking, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, artículo 5 literal h), página 14.

⁴⁸ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículo 259.

deben ser prisión de ocho (8) a doce (12) años y multa de mil (1,000) a dos mil (2,000) días si la explotación sexual de la persona menor de edad o con discapacidad es forzada u obtenida mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño, prevalimiento o cualquier medio por el que se consiga la anulación de la voluntad de la víctima.

Se debe entender, en todo caso, que la explotación sexual es forzada cuando la víctima sea menor de catorce (14) años.

Respecto a las circunstancias agravantes específicas de los delitos de explotación sexual previstas en el artículo 260 de la reforma, en aras de proteger a todos los niños y las niñas menores de dieciocho (18) años, el numeral 2) debe elevar la edad prevista de seis (6) años a dieciocho (18) años. Asimismo, representaría una oportunidad de avance en el reconocimiento de la vulnerabilidad por razones de género. Y finalmente, deben contemplarse condiciones como el uso de drogas, medicamentos o armas en la comisión del ilícito. En ese sentido se recomienda la reformulación de la disposición de la forma siguiente:

ARTÍCULO 260.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Las penas contempladas en los dos artículos precedentes se deben agravar hasta en un tercio (1/3) si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I) Se pone en peligro la vida o salud de la víctima, sin perjuicio de las penas que correspondan por las lesiones o muertes causadas;
- 2) En la comisión del delito se utilicen drogas, medicamentos o armas;
- 3) La víctima es especialmente vulnerable por razón de su género, edad, situación, enfermedad, o escaso desarrollo intelectual o físico y en todo caso, cuando sea menor de dieciocho (18) años;
- 4) La conducta resulta particularmente degradante o vejatoria para la víctima; o,
- 5) Los hechos se llevan a cabo en el marco de un grupo delictivo organizado. Las penas pueden incrementarse hasta en dos tercios (2/3) cuando concurran dos (2) o más circunstancias de las previstas en este artículo.

La reforma penal hondureña retoma el delito de pornografía bajo la denominación de "pornografía infantil" y amplía el concepto a la realización de actos sexuales con otras personas mayores o menores de edad o con ellos mismos, incluyendo la reproducción de sus órganos sexuales y otras partes de su cuerpo con una connotación sexual. El castigo está dirigido ahora a quien elabora, vende, distribuye o difunde este material pornográfico sin perjuicio de perseguir en concurso de delitos por aquellos actos ilícitos que se cometan como consecuencia de la elaboración. La posesión también es sancionada bajo situaciones particulares, en función de si la tenencia es para la venta, distribución, difusión o el propio consumo. En ese sentido, este delito constituye uno conexo al

⁴⁹ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículos 261-262.

delito de trata de personas, ya que a pesar de la variación que implica el uso de material tecnológico para la elaboración de contenido sexual, las víctimas siguen siendo explotadas para generar mayores beneficios económicos para su(s) explotador(e)(a)(s). La desventaja es que este delito sólo puede perseguirse en el caso de víctimas menores de edad, sin ninguna posibilidad de demostrar los medios de fuerza o coacción utilizados para someter a las víctimas adultas para la elaboración de este material. En consecuencia, se recomienda extender el marco de protección para las víctimas adultas que son forzadas o coaccionadas a realizar material pornográfico.

Además, el nuevo código prevé una nueva disposición para perseguir y sancionar a quien vende, difunde o exhibe material pornográfico a personas menores de edad o personas con discapacidad, susceptible de afectar el desarrollo normal de su sexualidad⁵⁰. A este delito se le ha atribuido el nombre de provocación sexual y también puede ser utilizado como delito conexo para llegar a castigar los otros miembros de las redes de trata de personas que no necesariamente elaboran la pornografía. Por lo que se recomienda mantenerlo tal como está previsto en la reforma.

El delito de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad⁵¹ también es derogado en la reforma penal, lo cual disminuye el marco de protección de la niñez, ya que a través de este precepto legal se busca proteger a los niños y las niñas frente a cualquier abuso de una situación de necesidad ejercida por una persona adulta y por otro lado, concientizar y persuadir a la clientela puesto que de lo contrario no habría forma de sancionar a la persona cliente de la explotación. Esta disposición es de especial relevancia en Honduras, debido a los altos índices de pobreza y extrema pobreza de la población, y de la falta de necesidades básicas cubiertas para miles de niñas y niños hondureños que les exponen a situaciones de abuso y particularmente de abuso sexual, para solventarlas. Por ello, se recomienda incluir en el nuevo Código Penal este delito, con las siguientes particularidades:

RELACIONES SEXUALES REMUNERADAS.- El acceso carnal o actos de lujuria con personas menores de dieciocho (18) años realizados a cambio de pago o cualquier retribución en dinero o especie a la víctima o a una tercera persona que ejerza control sobre ella, será sancionado con una pena de seis (6) a diez (10) años de reclusión y multa de cien (100) a doscientos (200) días.

La reforma penal deroga también la inducción o exposición de personas menores de edad a actividades de explotación sexual comercial⁵², la cual busca proteger a los niños y niñas frente a la exposición en centros de explotación y sanciona a quien induzca o permita dicha exposición sin utilizar verbos rectores ni medios exigibles para perseguir el delito de trata de personas. Si bien, el nuevo Código Penal contempla los delitos de exhibicionismo y provocación sexual⁵³, en realidad la protección dirigida a las personas menores

⁵⁰ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículo 265.

⁵¹ Código Penal de 1983, Decreto 144-83, artículo 149-C.

⁵² Código Penal de 1983, Decreto 144-83, artículo 149-A.

⁵³ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículos 264 sobre exhibicionismo y 265 sobre provocación sexual.

de edad no es la misma ya que en estos nuevos delitos lo que se persigue penalmente es el exhibicionismo de otras personas, por cualquier medio, frente a personas menores de edad. En ese sentido, el bien jurídico tutelado por estos nuevos delitos es la integridad psicológica y moral de las personas menores de edad, no así la integridad física ni la dignidad como lo hacía el delito de inducción o exposición de menores.

Otra disposición penal similar que deroga la reforma es el delito de utilización de personas menores de dieciocho (18) años en exhibiciones o espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual⁵⁴. La particularidad de esta disposición penal es que permite sancionar a las y los titulares o propietarios de establecimientos en donde se ejecuta la explotación sexual, la prostitución ajena, o simplemente actividades que ubiquen a las personas menores de edad en situaciones de riesgo frente al abuso o explotación sexual, con lo cual se facilitaría el proceso de extinción de dominio para erradicar la explotación sexual de personas menores de edad y con ello se propiciaría su reparación. Derogar esta disposición representa un retroceso en relación al marco de protección de la niñez.

En ese sentido, en aras de mantener un amplio margen de protección de la niñez frente a la explotación sexual, se recomienda retomar tanto el delito de inducción o exposición de personas menores de edad en centros de explotación sexual y el delito de utilización de personas menores de edad en espectáculos de carácter sexual de manera combinada dentro del nuevo Código Penal de la siguiente manera:

INDUCCIÓN, EXPOSICIÓN O UTILIZACIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN CENTROS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL O EN ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER SEXUAL.- Quien induzca o permita la exposición de personas menores de dieciocho (18) años, en centros que promuevan la explotación sexual comercial será sancionado con pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a doscientos (200) días.

Si la persona menor de dieciocho (18) años de edad es utilizada en exhibiciones o espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual, será sancionado con pena de reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cien (100) a doscientos (200) días.

El nuevo Código Penal deroga el delito de turismo sexual⁵⁵ que castigaba a quien promoviera o realizara programas publicitarios o campañas para atraer la afluencia de turistas y proyectar al país como destino de actividades sexuales, independientemente de la edad de las víctimas Al derogar esta disposición, el Estado de Honduras está dejando en total libertad el ejercicio del turismo sexual, presente sobre todo en zonas particularmente vulnerables del país, como por ejemplo el departamento de las Islas de la Bahía, la Ceiba, Trujillo, entre otros. Es importante señalar que el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (EUA) ha indicado que Honduras es un destino de turismo

⁵⁴ Código Penal de 1983, Decreto 144-83, artículo 149-B.

⁵⁵ Código Penal de 1983, Decreto 144-83, artículo 149-E.

sexual infantil para turistas provenientes de EUA y Canadá⁵⁶, lo cual subraya la particular situación de vulnerabilidad de los niños y las niñas frente a este delito y la desprotección que genera la derogación de esta disposición. Esta reforma violenta además las obligaciones adquiridas por Honduras en la Organización Mundial del Turismo y en el Grupo de Acción Regional de las Américas (GARA) que busca combatir la explotación en el sector del turismo. En ese sentido, se recomienda agregar al nuevo Código Penal el delito de turismo sexual de la forma siguiente:

TURISMO SEXUAL.- Quien para atraer la afluencia de turistas, promueva o realice programas publicitarios o campañas de todo tipo, haciendo uso de cualquier medio para proyectar al país a nivel nacional e internacional, como un destino turístico accesible para el ejercicio de actividades sexuales con personas de uno u otro sexo, u ofrezca a turistas actividades sexuales vinculadas a la explotación sexual o prostitución ajena o ejerza viajes de turismo para realizar estas actividades, sea nacional o extranjero, será sancionado con la pena de reclusión de ocho (8) a doce años, más multa de ciento cincuenta (150) a doscientos (200) días.

Las penas se agravarán en un medio (1/2):

- 1) Cuando las víctimas sean menores de dieciocho (18) años; y
- 2) Cuando el autor se valga de ser funcionario o autoridad pública en servicio, o de se aprovecha de su oficio, profesión o negocio.

Un aspecto positivo a resaltar del nuevo Código Penal es la sanción del contacto con finalidad sexual con personas menores de edad por medios electrónicos⁵⁷. Este delito facilita la persecución del clientelismo de la trata de personas, también conocido como grooming⁵⁸ o ciberacoso sexual, para prevenir y sancionar la demanda y por otro lado, facilita la persecución de las personas reclutadoras. El bien jurídico tutelado a través de la tipificación de este delito es la indemnidad⁵⁹ de la persona menor de edad. Por lo que, recomienda mantener el delito y solo reformular su título para ajustarse a los estándares internacionales, de la forma siguientes:

ARTÍCULO 253. CONTACTO CON FINALIDAD SEXUAL CON PERSONAS MENORES DE EDAD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.-

⁵⁶ Department of State - United States of America, Trafficking in Person Report June 2019, página 226, Disponible en: https://www.state.gov/wp-content/uploads/2019/06/2019-Trafficking-in-Persons-Report.pdf

⁵⁷ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículos 253.

⁵⁸ Se le llama grooming al conjunto de estrategias que una persona adulta realiza para ganarse la confianza de un niño, niña o adolescente, a través del uso de las tecnologías de la comunicación información, con el propósito de abusar o explotar sexualmente de él o ella. El adulto suele crear un perfil falso en una red social, foro, sala de chat u otro, se hace pasar por un chico o una chica y entablan una relación de amistad y confianza con el niño o niña con la intención de acosarlo.

UNODC, Mini Guía de Seguridad Informática, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/organized-crime/cybercrime_Safety_Guide_Spanish.pdf

⁵⁹ Seguridad dada a una persona de que no experimentará daños o perjuicios.

Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta 2001, página 202.

2. Delitos conexos a los trabajos o servicios forzados

El nuevo Código Penal contempla además de la modalidad de explotación por trabajos o servicios forzados, los delitos autónomos de explotación laboral ilícita y explotación laboral infantil.

Cabe destacar que la intención de estos delitos no es perseguir la trata de personas per se, no obstante, son delitos que ayudan a prevenir y combatir las situaciones de riesgo de explotación por trabajo o servicios forzados que se puedan producir posteriormente al inicio de la relación laboral. En ese sentido, el artículo 292 sobre explotación laboral ilícita protege a las personas adultas cuando el 'patrono' mediante engaño o abuso de situación de necesidad perjudica, suprime o restringe los derechos que los trabajadores tienen legalmente reconocidos en el sector público o privado; y la pena se aumenta cuando se utiliza la violencia o la intimidación.

La reforma penal hondureña amplía el marco de protección dirigido a la niñez contra la "explotación laboral infantil" a umentando la pena cuando se realizan las conductas descritas anteriormente, contra personas menores de 18 años. Sin embargo, se considera necesario retomar algunos aspectos del delito de explotación económica de niños y niñas contenidos en la disposición penal derogada. El artículo 179-F prevé la sanción de la explotación económica bajo 3 supuestos:

- 1. que sea durante jornadas extraordinarias o nocturnas;
- 2. en trabajos prohibidos por la Ley; y
- 3. por un salario inferior al mínimo correspondiente.61

Es importante señalar que si bien la intención de este artículo no era castigar las peores formas de trabajo infantil reconocidas por la OIT⁶² que caen en los supuestos de trata por explotación del trabajo forzoso, la sanción busca proteger a los niños, niñas y adolescentes que han ingresado al mundo laboral a temprana edad para que se garanticen sus derechos laborales con apego a las leyes laborales vigentes en el país, castigando a aquellos que se aprovechan de su situación de vulnerabilidad. En consecuencia, aunque este precepto tiene un enfoque de protección laboral de las personas menores de dieciocho (18) años, al igual que en el caso de la protección de personas adultas puede ser utilizado, en un concurso real de delitos, para perseguir violaciones de derechos laborales, previo a la situación de trata de personas. Pero también, puede servir como herramienta a las y los fiscales para perseguir el delito de forma autónoma cuando no se cumplen con todos los elementos del delito de trata de personas, lo que permitiría garantizar el castigo de los perpetradores u otras personas que participaron en la comisión del delito y evitar la impunidad de los hechos.

⁶⁰ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículo 293.

⁶¹ Código Penal de 1983, Decreto 144-83, artículo 179-F.

⁶² La esclavitud, la trata infantil, la servidumbre por deudas, la condición de siervo, el trabajo forzoso, la explotación sexual, la producción y el tráfico de estupefacientes, la mendicidad organizada o su participación en actividades ilícitas o comisión de delitos.

Bajo esa lógica se recomienda incluir en ambos preceptos lo siguiente:

ARTÍCULO 292.- EXPLOTACIÓN LABORAL ILÍCITA. Quien mediante engaño o abuso de situación de necesidad o vulnerabilidad perjudica, suprime o restringe los derechos que los trabajadores tengan legalmente reconocidos en el empleo público o privado, debe ser castigado con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días.

Las penas se deben aumentar en un cuarto (1/4) cuando se haya empleado violencia o intimidación.

ARTÍCULO 293.-EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL. Si las conductas descritas en los dos artículos anteriores se realizan sobre menores de dieciocho (18) años, o se hace trabajar a un niño o una niña durante jornadas extraordinarias o nocturnas; en trabajos prohibidos por la Ley o por un salario inferior al mínimo correspondiente, los hechos deben ser castigados con las penas previstas en los respectivos casos incrementadas en un tercio (1/3) y si son menores de dieciséis (16) años con las penas incrementadas en dos tercios (2/3).

Por otro lado, la sobreexplotación del trabajo doméstico no es una realidad ajena a la sociedad hondureña, pues muchas mujeres y niñas que comienzan a trabajar en casas como empleadas domésticas terminan siendo tratadas por sus patronos. En ese sentido, se recomienda incluir en la nueva reforma penal una disposición que sancione el uso de trabajos o servicios forzados ajustado al estándar internacional desarrollado por la Ley modelo o UNODC, de la manera siguiente:

Artículo 219-A. USO DE TRABAJOS Y SERVICIOS FORZADOS.-

Toda persona que utilice los servicios o el trabajo de otra persona u obtenga cualquier tipo de provecho de los servicios o el trabajo de una persona teniendo conocimiento de que esos trabajos o servicios se realizan o se prestan en una o más de las condiciones descritas en el párrafo I del artículo 219 será sancionada con una pena de prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) días.

La pena de prisión debe ser aumentada de un tercio ($\frac{1}{3}$) a la mitad ($\frac{1}{2}$) cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años.

El concepto internacional de la modalidad de explotación por trabajo forzado establecido por la UNODC, y estipulado en la Ley modelo contra la trata de personas establece que en el caso de personas menres de edad la explotación debe incluir situaciones como "el empleo [la obtención o el ofrecimiento de un niño] para actividades ilícitas o delictivas [incluido el tráfico o la producción de drogas y la mendicidad]"63.

Unidas, Nueva York, 2010, página 36.

⁶³ Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Grupo de trabajo sobre la trata de personas, Formas de explotación que no se mencionan específicamente en el Protocolo, CTOC/COP/WG.4/2013/4, 23 de agosto de 2013, párrafo 23.

UNODC, Ley modelo contra la trata de personas, UN.GIFT - Global Iniciative to Fight Human Trafficking, Naciones

En consecuencia, abordaremos en esta sección los delitos conexos a ambas modalidades (el reclutamiento de NNA para actividades delictivas como una forma de trabajo forzado).

En el caso de Honduras, desde antes de la adopción de la ley especial contra la trata de personas de 2012, su legislación penal tipificaba dos delitos conexos estrechamente relacionados con el reclutamiento forzado de personas menores de edad:

- La expedición de sustancias, estupefacientes, enervantes o análogos de regulación estrictamente farmacéutica (...) a menores de edad⁶⁴; y
- el delito de asociación ilícita que aumenta en un tercio (1/3) la pena cuando los integrantes, jefes o cabecillas de grupos estructurados de dos (2) o más personas que se asocian o actúan con el propósito de poner en peligro o lesionar cualquier bien jurídicamente protegido en la Constitución y el Código Penal, utilizan a personas menores de edad (...) u otras personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad para el logro de sus propósitos⁶⁵.

El nuevo Código Penal hondureño retoma uno de ellos y plantea como agravantes de varios delitos, el uso de personas menores de edad, por ejemplo en:

- Las agravantes del tráfico de drogas que prevén el castigo cuando las "sustancias objeto del delito se facilitan a menores de dieciocho (18) años, (...) o se les utiliza para la actividad del tráfico" 66;
- las agravantes del delito de hurto y robo aumentan en un tercio (1/3) la pena cuando se utiliza a menores de edad para cometer dicha actividad delictiva⁶⁷;
- el delito de extorsión prevé agravantes cuando se emplea a menores de edad en la ejecución del mismo⁶⁸; y
- en ese mismo sentido, la facilitación de armas, municiones o explosivos a personas menores de edad se sanciona con prisión⁶⁹.

Sin embargo, esta agravante no se contempla en el delito de asociación para delinquir que sustituye el delito de asociación ilícita. Por lo que se recomienda incluir la agravante de la forma siguiente:

ARTÍCULO 554.- ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR. Son asociaciones ilícitas las constituidas, sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más

⁶⁴ Código Penal de 1983, Decreto 144-83, artículo 182-A.

⁶⁵ Código Penal de 1983, Decreto 144-83, artículo 332.

⁶⁶ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículo 312 numeral 1.

⁶⁷ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículo 363 numeral 8.

⁶⁸ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículo 374 numeral 2.

⁶⁹ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículo 583.

personas con la finalidad de cometer ilícitos penales. Asimismo, se consideran asociaciones ilícitas las que después de constituidas lícitamente dedican su actividad, en todo o en parte a la comisión de delitos.

El delito se considera cometido con independencia de que la asociación haya sido constituida en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con relevancia penal en el territorio de Honduras.

Los directivos, promotores y financistas de la asociación ilícita deben ser castigados con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a mil (1,000) días.

Los simples integrantes de la asociación deben ser castigados con las penas de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

La pena de prisión se aumenta en un tercio (1/3) pena cuando los integrantes, jefes o cabecillas de grupos estructurados de dos (2) o más personas que se asocian o actúan con el propósito de poner en peligro o lesionar cualquier bien jurídicamente protegido en la Constitución y el Código Penal, y utilizan a personas menores de edad u otras personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad para el logro de sus propósitos.

En relación a la modalidad de mendicidad, el Código Penal de 1983 preveía un castigo para aquellos que utilizan personas menores de edad para el ejercicio de la mendicidad, agravando la pena cuando son menores de 12 años, cuando el NNA tiene discapacidad o cuando se trafican personas menores con este fin⁷⁰. Con la reforma penal, el delito de mendicidad varía en distintos sentidos: primero, se amplía el marco de protección hacia las personas mayores y las personas con discapacidad. Luego, se agrava la pena cuando se emplea algún medio de fuerza o coacción o se suministre sustancias perjudiciales para la salud de la víctima. Finalmente, se baja considerablemente la pena de tal forma que el castigo previsto es el arresto domiciliario de I mes a 2 años o la prestación de servicios de utilidad pública o las víctimas⁷¹. Podría ser que el espíritu de esta última disposición es de sancionar a los padres que ejercen la mendicidad sobre sus hijos y por eso la pena no busca separar el vínculo familiar existente, ni criminalizar la pobreza.

Sin embargo, la tipificación del delito también prevé una sanción cuando se suministran sustancias perjudiciales para la salud de las víctimas, lo que permite pensar que dicho delito abarca igualmente situaciones extrafamiliares que caen en el ámbito de la trata de personas. Además, al tener una pena agravada de dos (2) a tres (3) años corresponde a un delito conmutable, lo cual no es congruente con la gravedad de los hechos y además representa un riesgo de represalias, violencia o atentados contra la integridad física e

⁷⁰ Código Penal de 1983, Decreto 144-83, artículo 179-E.

⁷¹ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículo 222.

incluso para la vida de la víctima frente a la persona tratante. Si bien, el delito puede servir para aumentar la pena en un caso de trata por medio de concurso ideal, no es menos cierto que la pena es considerablemente baja en relación a la gravedad de la explotación de personas menores de edad.

De acuerdo a los indicadores de trata de personas de la UNODC⁷², *la mendicidad* se caracteriza por utilizar a un grupo de personas en situación de vulnerabilidad para mendigar y/o realizar actividades delictivas aprovechándose de su situación de calle. Estos indicadores señalan como grupos más propensos a ser utilizados por los tratantes para fines de mendicidad a: niños y niñas, ancianos, migrantes, personas con discapacidad, grupos étnicos, entre otros.

Una de las características principales de la mendicidad es el hecho de que la persona tratante utiliza métodos de castigo como la violencia física u otras, para la obtención de sumas de dinero o bienes materiales reunidos o robados por parte de sus víctimas⁷³, estableciendo cuotas o metas a cumplir por cada víctima.

En virtud de la gravedad de la explotación por la mendicidad, se recomienda reformular el delito en la reforma penal de la forma siguiente:

ARTÍCULO 222.- EXPLOTACIÓN DE LA MENDICIDAD. Quien utiliza a un menor de dieciocho (18) años, persona de avanzada edad o con discapacidad o cualquier persona en situación de vulnerabilidad necesitada de especial protección en la práctica de la mendicidad, para la obtención de sumas de dinero o bienes materiales reunidos o robados por parte de sus víctimas, estableciendo cuotas o metas a cumplir por cada víctima o cualquier otra forma de explotación de la mendicidad, debe ser castigado con la pena de arresto domiciliario de un (1) mes a dos (2) años o prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas de doscientos (200) a cuatrocientos (400) días.

Cuando se haya empleado violencia o intimidación o se le suministre a la víctima sustancias perjudiciales para la salud u otras que tengan capacidad de debilitar su voluntad, la pena debe ser de prisión de seis (6) a diez (10) años, sin perjuicio de aplicar otro precepto del presente Código si en él se prevé mayor pena y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos (200) días.

3. Delitos conexos a la servidumbre, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud

Celebramos que el nuevo Código Penal es el pionero de la región del triángulo norte centroamericano en reconocer el delito de explotación en condiciones de esclavitud o servidumbre como delito autónomo y distinto del delito de trata de personas cuando

⁷² UNODC, "Indicadores de trata de personas", página 2, en línea (pdf): UNODC https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT_indicators_S_LOWRES.pdf.

⁷³ Ibíd.

se ejerce "sobre otra persona un poder de disposición o control, le impone o la mantiene en un estado de sometimiento continuado, obligándola a realizar actos, trabajos o a prestar servicios, dentro o fuera del territorio nacional"⁷⁴ y precisa que la reducción a la condición de esclavo o siervo "tiene lugar cuando la situación de sometimiento se logra mediante violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima"⁷⁵. Este artículo podría ser utilizado por los fiscales en concurso ideal o real complejo de delitos con la trata de personas. Sin embargo, consideramos importante retomar la agravante prevista en la legislación penal anterior para el delito de proxenetismo cuando la víctima es sometida a condiciones de servidumbre u otras formas análogas a la esclavitud en contextos de explotación sexual⁷⁶.

En ese sentido recomendamos incluir la agravante siguiente:

ARTÍCULO 221.- EXPLOTACIÓN EN CONDICIONES DE ESCLAVITUD O SERVIDUMBRE. Quien, ejerciendo sobre otra persona un poder de disposición o control, le impone o la mantiene en un estado de sometimiento continuado, obligándola a realizar actos, trabajos o a prestar servicios, dentro o fuera del territorio nacional, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de ciento cincuenta (150) a trescientos días (300) días.

La reducción a la condición de esclavo o siervo a efectos de este artículo, tiene lugar cuando la situación de sometimiento se logra mediante violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima.

La pena de prisión debe ser aumentada de un tercio (1/3) a la mitad (1/2) cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años o cuando la víctima sea sometida a condiciones de servidumbre sexual u otras prácticas análogas a la esclavitud sexual.

Por otro lado, la esclavitud y la servidumbre también engloba prácticas ilícitas como el matrimonio forzado o servil. La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud estipula claramente los supuestos bajo los cuales podría darse el matrimonio forzado o servil:

- I. Cuando una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
- 2. Cuando el marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

⁷⁴ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículo 221.

⁷⁵ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículo 221.

⁷⁶ Código Penal de 1983, artículo 148 numeral 4.

3. Cuando la mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona⁷⁷.

En ese sentido, la Ley contra la trata de personas hondureña se refiere al matrimonio forzado como "Toda institución o práctica en virtud de la cual una persona, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de contrapartida en dinero o especie entregada a su padre, madre, tutor, familiares o cualquier persona o grupo de personas. El matrimonio forzado o servil también se produce cuando una persona contrae matrimonio bajo engaño y es sometida a servidumbre sexual y/o laboral"⁷⁸.

Dicha definición se encuentra en armonía con los estándares internacionales estipulados en la referida Convención, entendiéndose que, bajo esta modalidad, las mujeres se dan en matrimonio como pago por una deuda o son vendidas por un precio determinado a un acreedor. En consecuencia, la mujer se convierte en la sierva o esclava de su "esposo" para toda la vida⁷⁹.

Si bien, en el nuevo Código Penal de Honduras el Título XI de los delitos contra las relaciones familiares, Capítulo I sobre los matrimonio ilegales castiga la bigamia, la celebración y la autorización de matrimonios inválidos, lo que se busca sancionar es a quien engañe a una persona simulando matrimonio con ella o contraiga matrimonio a sabiendas de que tiene algún impedimento legal⁸⁰. El enfoque general del capítulo busca proteger a las personas contra el matrimonio fraudulento que ocurre cuando una persona casada contrae matrimonio con una persona soltera diferente a su primer cónyuge, sin haberse disuelto el primer vínculo matrimonial.

No obstante, este capítulo del Código Penal hondureño no responde a la necesidad de perseguir los casos de matrimonio infantil que conllevan a la explotación, por lo que se considera necesario incluir una disposición legal específica que sancione el matrimonio forzado o servil para proteger a las personas menores de edad. De igual forma, es necesario que se sancione como delito autónomo el matrimonio forzado cuando una persona contrae matrimonio bajo engaño y es sometida a servidumbre sexual y/o laboral.

Por lo que se recomienda incorporar una disposición penal relativa al matrimonio forzado o servil de la forma siguiente:

ARTÍCULO 280-A.- MATRIMONIO FORZADO O SERVIL. Quien pague

- o prometa pagar una contrapartida en dinero o especie a los familiares, tutor, o cualquier persona o grupo de personas que ejerza control sobre la víctima, a
- 77 Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI) del 30 de abril de 1956, entrada en vigencia el 30 de abril de 1957, artículo I literal c.
- 78 Ley contra la trata de personas, Decreto 59-2012, artículo 6 numeral 7.
- 79 UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009, página 37.
- 80 Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículos 278 a 280.

cambio de que la víctima sea dada en matrimonio sin que le asista el derecho a oponerse será sancionado con una pena de prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de ciento cincuenta (150) a trescientos días (300) días.

La pena de reclusión debe ser aumentada a la mitad (½) cuando se practica el matrimonio infantil entre una persona adulta y una persona menor de dieciocho (18) años bajo el supuesto del primer párrafo de este artículo o cuando la víctima fue engañada para contraer matrimonio y sometida a servidumbre sexual y/o laboral.

A nivel internacional, el artículo I párrafo d) de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud indica que **la adopción irregular** se produce cuando la adopción equivaliera a una práctica análoga a la esclavitud. Por lo que sería aplicable en un contexto de trata de personas y por tanto correspondería al ámbito de aplicación del Protocolo de Palermo⁸¹, según las Notas Interpretativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. Es decir, que la intención original del derecho internacional era contemplar la modalidad de adopción irregular del delito de trata de personas como "Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven"82.

Este concepto ha evolucionado a nivel regional con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ramírez Escobar* pues establece que "la adopción ilegal ha sido considerada una forma de explotación, de forma tal que la trata de personas con fines de adopción **no requeriría para su configuración una explotación posterior del niño o niña, distinta a la propia adopción"**⁸³. (la negrilla no es del texto original)

Según la Corte, para que se constituya el delito de trata de personas bastará con que concurran los verbos rectores y los medios con la finalidad de llevar a cabo una adopción

⁸¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Notas interpretativas para los documentos oficiales (travaux préparatoires) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, A/55/383/Add.1, 3 de noviembre del 2,000, párrafo 66, Disponible en: https://www.refworld.org.es/pdfid/5d7fc12d2.pdf

⁸² Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, artículo 1 literal d).

⁸³ Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros Vs Guatemala, sentencia del 9 de marzo 2018 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 314, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

Cfr. La perita Maud de Boer-Buquicchio, Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, explicó que, además, la adopción ilegal cumple el requisito de "fin de explotación" del delito de trata, aun cuando no equivale a una práctica similar a la esclavitud, porque obtener niños ilícitamente con el fin de una adopción constituye una explotación "del carácter, vulnerabilidad y necesidades de desarrollo inherentes de los niños", en tanto se explota la capacidad y necesidad de amor y vínculo del niño como parte de un proceso ilícito por el cual se obliga al niño a vincularse emocionalmente a personas extrañas en lugar de los padres y familia original del niño.

ilegal ya que, a través de ella, la persona tratante 'cosifica' a la propia niña o niño⁸⁴. La explotación se produce entonces con la comercialización de la persona menor de edad bajo condiciones abusivas o medios fraudulentos e injustos⁸⁵.

La Ley contra la trata de personas había previsto como modalidad la adopción irregular cuando ésta "es equiparable a una venta, es decir el caso en que los niños, niñas y adolescentes hayan sido sustraídos, secuestrados o entregados en adopción con o sin el consentimiento de sus padres, tutores o familiares" por lo que se ajusta a los estándares internacionales mencionados.

A pesar de que dicha modalidad no fue incluida en la tipificación del delito de trata de personas en el nuevo Código Penal, se incluyó una disposición que castiga como delito autónomo la adopción, acogida o guarda fraudulenta persiguiendo a "quien, mediando compensación económica, da en adopción, acogida o guarda a un menor sin cumplir los requisitos legales, aun cuando la entrega del menor se realice en otro país" y "a la persona que recibe al menor, así como al intermediario"⁸⁷. Sin embargo, el espíritu del delito es sancionar las adopciones irregulares que se cometen obviando los procedimientos administrativos ordinarios con el fin de proteger a la niñez no así de sancionar la estructura criminal que realiza de forma sistemática y siguiendo un patrón estructurado y planificado los procesos de adopción irregular. Al omitirse un elemento tan importante como el anterior, se estaría permitiendo la impunidad del delito y la continua operatividad de la estructura criminal.

En ese sentido, celebramos la adopción de un delito autónoma para castigar la adopción irregular y se recomienda incluirla como modalidad en la tipificación del delito de trata de personas.

4. Delitos conexos a la extracción de órganos

Celebramos que el nuevo Código Penal incluya la sanción del tráfico ilegal de órganos humanos como delito autónomo y que reconozca la extracción de órganos como modalidad del delito de trata de personas.

La nueva legislación penal, castiga el tráfico de órganos por medio de la promoción, favorecimiento o facilitación de "(...) la obtención, tráfico o trasplante ilegal de tejidos u órganos humanos de donante vivo o fallecido" o publicidad de tales actos y prevé la agravación de la pena en seis (6) supuestos⁸⁸. Como se puede ver, esta disposición no hace referencia a verbos rectores ni medios, teniendo como único interés el tráfico del órgano humano

⁸⁴ Supra nota 83 (Caso Ramírez Escobar), párrafo 315.

⁸⁵ Ibíd.

⁸⁶ Congreso Nacional de la República de Honduras, Ley contra la Trata de Personas, Decreto 59-2012, artículo 6 numeral II).

⁸⁷ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículo 282.

⁸⁸ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículos 164 y 165.

y no la persona. Existe de cierta forma, una aclaración por parte del legislador en cuanto al tráfico de órganos al establecer en el artículo 164 que "Quien de cualquier modo promueve, favorece o facilita la obtención, tráfico o trasplante ilegal de tejidos u órganos humanos de donante vivo o fallecido o publicita tales actos".

Sin embargo, cabe señalar que con el fin de brindar mayor claridad sobre la diferencia entre el delito autónomo de tráfico de órganos y la extracción de órganos como modalidad de trata de personas para las y los operadores de justicia se recomienda que la legislación hondureña integre la noción internacional de extracción de órganos, la cual busca proteger únicamente a las personas vivas. Pues considerando que los órganos no se pueden conservar por períodos prolongados de tiempo, las personas tratantes recurren con frecuencia a la trata de personas con fines de extracción de órganos para transportar o trasladar a las personas vivas de un lugar a otro utilizando medios como el engaño, el fraude o el abuso de una situación de vulnerabilidad por ejemplo y así traficar con sus órganos con mayor facilidad⁸⁹.

De igual forma, celebramos que el nuevo Código Penal sea un pionero en incluir como delito autónomo la experimentación humana de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas sin consentimiento expreso, incluyendo además especial protección para las personas menores de dieciocho (18) años, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, pues ha reconocido la realización ilícita de investigaciones biomédicas en una persona como otra forma de explotación incluida en la Ley modelo contra la Trata de Personas⁹⁰. En ese sentido, y para armonizar la obligación internacional respecto al consentimiento previo, libre e informado, recomendamos incluir en la disposición lo siguiente:

ARTÍCULO 224.- EXPERIMENTACIÓN SIN CONSENTIMIENTO.

Quien, por cualquier medio o procedimiento, somete a una persona a experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas, sin que medie su consentimiento libre, previo e informado de forma expresa, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cien (100) a doscientos (200) días e inhabilitación especial para el ejercicio de una profesión, oficio, comercio o industria de cinco (5) a diez (10) años. A los efectos del párrafo anterior también se entiende que no existe consentimiento cuando éste se haya obtenido a cambio de una retribución. Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, mujer embarazada o persona con discapacidad, necesitada de especial protección, se deben imponer las penas de prisión y multa previstas aumentadas en un tercio (1/3).

⁸⁹ Grupo de trabajo sobre la trata de personas, Trata de personas con fines de extracción de órganos, Doc of AG NU CTOC/COP/WG.4/2011/2 (2011), párr. 8.

⁹⁰ UNODC, Ley modelo contra la trata de personas, UN.GIFT - Global Iniciative to Fight Human Trafficking, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, , artículo 8 numeral 2, página 35 y 36.

Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Grupo de trabajo sobre la trata de personas, Formas de explotación que no se mencionan específicamente en el Protocolo, CTOC/COP/WG.4/2013/4, 23 de agosto de 2013, párrafo 22.

5. Otros delitos conexos a la trata de personas

La Ley modelo contra la trata de personas y el Grupo de trabajo sobre la trata de personas reconocen la existencia de otras formas de explotación, incluyendo el embarazo forzado⁹¹.

La Ley contra la trata de personas de Honduras contempla la modalidad de embarazo forzado "Cuando una mujer es inducida por fuerza, engaño u otro medio de violencia a quedar en estado de embarazo, con la finalidad de la venta de la persona menor de edad, producto del mismo" ⁹².

Celebramos que el nuevo Código Penal contempla la modalidad de embarazo forzado y que además contempla como delito conexo y autónomo la inseminación artificial y otras técnicas de reproducción asistida no consentidas. Sin embargo, en aras de mejorar el marco de protección a las víctimas que se encuentren en situaciones donde puede existir un vicio del consentimiento se recomienda armonizar los estándares internacionales en materia de salud, en particular en relación con el consentimiento libre, previo e informado, por lo que debería incluir lo siguiente:

ARTÍCULO 223.- INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y OTRAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA NO CONSENTIDAS. Quien insemina artificialmente a una mujer sin su consentimiento libre, previo e informado, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

En las mismas penas incurre quien, sin el consentimiento libre, previo e informado de la mujer, le transfiere preembriones o le extrae óvulos fruto de técnicas de fecundación artificial.

Se debe imponer la pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión a quien, sin estar legítimamente autorizado, inutiliza o extrae a la mujer el mecanismo implantado en su cuerpo para evitar la concepción.

Las penas previstas se deben aumentar hasta la mitad (1/2) si la víctima es menor de dieciocho (18) años o si se realiza el procedimiento con el fin de vender al o la recién nacido(a).

Si el hecho se realiza por una persona vinculada a las ciencias de la salud, se le debe imponer, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de cinco (5) a diez (10) años.

⁹¹ UNODC, Ley modelo contra la trata de personas, UN.GIFT - Global Iniciative to Fight Human Trafficking, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, , artículo 8 numeral 2, página 35 y 36.

Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Grupo de trabajo sobre la trata de personas, Formas de explotación que no se mencionan específicamente en el Protocolo, CTOC/COP/WG.4/2013/4, 23 de agosto de 2013, párrafo 22.

⁹² Ley contra la trata de personas, Decreto 59-2012, artículo 6 numeral 6.

Es importante mencionar que el delito de violación también es un delito conexo de la trata de personas, pues desde el primer momento que se produce la violación, existe un vicio del consentimiento en la relación sexual que provocó el embarazo al utilizar-se medios como la violencia. En el código penal anterior, las penas se agravan cuando se comete contra personas menores de edad, cuando como consecuencia de la violación la víctima quede en estado de embarazo, y cuando se utilicen estupefacientes, sustancias alcohólicas u otros para aprovecharse de su estado de inconsciencia, los cuales son utilizados generalmente en casos de trata de personas.

No obstante, con la reforma al Código Penal de Honduras podría generar un obstáculo para perseguir la trata de personas en concurso de delitos con la violación, pues se elimina la agravación cuando la violación tiene como consecuencia el embarazo y tampoco se hace referencia a ninguna agravante cuando se utilizan sustancias o estupefacientes que anulan la voluntad o el consentimiento de la víctima⁹³. Razón por la que se recomienda al legislador hondureño, tomar en cuenta dichas circunstancias agravantes para el delito de violación de la forma siguiente:

ARTÍCULO 249.- VIOLACIÓN. Constituye delito de violación el acceso carnal no consentido por vía vaginal, anal o bucal con persona de uno u otro sexo, así como la introducción de órganos corporales u objetos por cualquiera de las dos (2) primeras vías.

En todo caso, se debe considerar no consentido cuando se ejecuten concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Empleo de violencia o intimidación o amenaza o coacción;
- 2) La víctima es menor de catorce (14) años, aun cuando se cuente con su consentimiento:
- 3) Abuso de la enajenación mental de la víctima o anulación de su voluntad originada por cualquier causa, incluido el aprovechamiento de una situación de absoluta indefensión de la víctima.

El autor de un delito de violación debe ser castigado con las penas de prisión de nueve (9) a trece (13) años, prohibición de residencia y aproximación a la víctima por el doble del tiempo de la pena de prisión.

Las penas anteriores se deben aumentar en un tercio (1/3) si concurre la circunstancia del numeral I) del segundo párrafo y la víctima es menor de dieciocho (18) años o cuando se utilizan sustancias o estupefacientes que anulan la voluntad de la víctima o cuando la violación tiene como consecuencia el embarazo de la víctima.

⁹³ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículo 249.

Las recomendaciones y consideraciones se aplican mutatis mutandis a las agravantes del delito de estupro⁹⁴:

ARTÍCULO 255.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Las penas contempladas en los artículos anteriores pueden aumentarse hasta en un tercio (1/3) si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- El autor hace uso de armas u otros instrumentos peligrosos para la vida o la salud de la víctima, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por otros delitos;
- El autor ha utilizado sustancias o estupefacientes que anulan la voluntad de la víctima;
- 3) El autor ha puesto en peligro por imprudencia grave, la vida de la víctima o ha comprometido gravemente su salud;
- 4) La víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, escaso desarrollo intelectual o físico y, en todo caso, cuando sea menor de seis (6) años;
- 5) La conducta realizada haya estado acompañada de actos particularmente degradantes o vejatorios para la víctima o sean realizados en contexto de violencia de género; y,
- 6) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos (2) o más personas.

III. Conclusiones

Se celebran los avances identificados en el nuevo Código Penal, especialmente respecto a la integración de delitos autónomos que permiten sancionar los hechos, aunque no se logren identificar todos los elementos del tipo penal de trata de personas, pues se cumple con la finalidad de garantizar que los daños y perjuicios sufridos por las víctimas no queden impunes y se castigue a los responsables.

La entrada en vigencia del nuevo Código Penal representó una oportunidad de actualización del marco normativo de *ultima ratio* a fin de dar una respuesta eficaz y coherente a la violencia y la criminalidad, de conformidad con las obligaciones internacionales adquiridas por Honduras. Sin embargo, a nivel político los consensos no fueron suficientes para lograr un marco jurídico apegado a los estándares universalmente aceptados y los avances jurídicos constatados en las prácticas regionales.

⁹⁴ Nuevo Código Penal reformado, Decreto 130-2017, artículo 254 y 255.

En ese sentido, es importante **rescatar todos los avances contenidos en la Ley de trata de personas de Honduras,** así como reformar los aspectos que pueden representar obstáculos para la investigación y persecución del fenómeno de trata de personas contenidos en el nuevo código penal.

Esta actualización normativa se debe realizar tomando en cuenta las múltiples dimensiones, manifestaciones y consecuencias de la trata de personas sobre las víctimas contenidas en los estándares internacionalmente desarrollados que sirven de referente al proponer un marco holístico y de integración de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por ello, recordamos que el Protocolo de Palermo en su artículo 5, párrafo I, manda a los Estados Partes a que tipifiquen en su derecho interno el delito de trata de personas integrando las conductas enunciadas en el artículo 3 del mismo instrumento (los verbos rectores, los medios y los fines de explotación). Hasta que dicha obligación sea cumplida en los términos mínimos previstos, el legislador podrá incluir los medios adicionales previstos en la reforma para ampliar su marco de protección a nivel nacional.

En la misma óptica, sigue teniendo una importancia fundamental la adecuación del nuevo Código Penal con las buenas prácticas regionales, siempre en aras de desarrollar un sistema más coherente y efectivo para combatir este fenómeno, pero también garantizar la protección y asistencia efectiva de todas las víctimas de este delito y facilitar la cooperación en materia de investigación, persecución y sanción del delito.

Por otro lado, constatamos en particular la necesidad de revisar las penas y agravantes previstas para el delito de trata de personas y los delitos conexos, en virtud de que el régimen actual (pena de reclusión de 5 a 8 años) no es congruente con la gravedad del delito y los estándares regionales en la materia.

Finalmente, recordamos que el Congreso Nacional de la República es el principal encargado de la armonización de las normas internacionales con el derecho interno, pues de esta forma garantiza que el marco jurídico, incluido el penal, sea claro sobre todo para las y los operadores de justicia, quienes se podrán apoyar del desarrollo de los conceptos a nivel internacional y alcanzar el nivel de protección jurídica contemplado para las víctimas del delito de trata de personas.

IV. Recomendaciones y Propuestas de enmienda

Recomendaciones respecto al artículo 219 del nuevo código penal

Recomendación respecto a los verbos rectores: Con el fin de mantener un marco de protección amplio para proteger a las víctimas y sancionar con más eficacia a los autores de la trata de personas, se recomienda agregar a la reforma penal de la tipificación del delito de trata de personas, los verbos rectores adicionales contenidos en la Ley contra la trata de personas de Honduras (la retención y la entrega. Además, castiga a quien facilite, promueva o ejecute cualquiera de los verbos rectores).

Recomendación respecto a los medios: Considerando que I) no hay definiciones sobre los medios adicionales de la reforma que estén ampliamente aceptadas a nivel nacional; 2) que las definiciones de los medios establecidos en el Protocolo de Palermo son universalmente aceptados y que pueden servir de referente a las y los operadores de justicia durante la investigación y persecución del delito; y 3) que la importancia de incluir medios con definiciones claras facilita el trabajo de probar los vicios en el consentimiento de las víctimas, se recomienda incluir en el párrafo I de este artículo de la reforma penal los siete (7) medios estipulados en el Protocolo de Palermo que aún no han sido incorporados [1) la amenaza; 2) el uso de la fuerza; 3) otras formas de coacción; 4) el rapto; 5) el fraude; 6) el abuso de poder; 7) el abuso de una situación de vulnerabilidad]

Recomendación respecto a los fines de explotación: En virtud de la dificultad que representa para la investigación y la persecución del delito de trata de personas, eliminar el término "forzada" de la modalidad de explotación sexual. Adicionalmente, incluir en la reforma la modalidad faltante del Protocolo de Palermo, es decir, la prostitución ajena. Y retomar los avances contenidos en la ley contra la trata de personas, particularmente conservar las modalidades de venta de personas y adopción irregular contenidas en el artículo 52 de la ley y agregarlas entre los fines de explotación de la tipificación del delito de trata de personas en el párrafo I del artículo 219 del nuevo código penal.

Recomendación respecto a la cláusula del consentimiento: Con el fin de brindar una protección jurídica efectiva a las personas mayores de 18 años víctimas del delito de trata de personas, de acuerdo a los estándares internacionales y retomando los avances jurídicos en la materia, se recomienda retomar la cláusula sobre el consentimiento tal como se estipula en el artículo 52 de la Ley contra la trata de personas en Honduras y por tanto eliminar la diferencia hecha entre el consentimiento de víctimas adultas y menores de edad en los párrafos 3 y 4 del artículo sobre trata de personas de la reforma penal.

Recomendación respecto a la pena del delito: En vista de la gravedad del delito de trata de personas, de la necesidad de combatir la impunidad de este delito y de conformarse a las obligaciones en materia de derechos humanos, se recomienda retomar la pena de 10 a 15 años de prisión, establecida en la Ley contra la trata de personas de Honduras para el delito de trata de personas.

Recomendaciones respecto a las circunstancias agravantes del delito:

En vista de la gravedad del delito de trata de personas, se recomienda:

- I. Retomar la fracción del aumento de la pena por circunstancias agravantes de la Ley contra la trata de personas de Honduras, equivalente a un medio ½.
- 2. Que se agreguen las ocho (8) circunstancias agravantes de la Ley modelo contra la trata de personas que no han sido incluidas en el nuevo Código Penal, particularmente cuando la persona tratante es funcionario público;
- 3. Que se retomen de la Ley contra la trata de personas de Honduras, las dos (2) circunstancias agravantes siguientes: I) Cuando el autor sea (...) pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y 2) Cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio, profesión o función que desempeña;
- 4. Que se reformule la circunstancia agravante respecto a "poner en peligro la vida, la integridad física o psíquica o la salud de la víctima" agregando expresamente "cuando se cause alguna lesión grave o la muerte de la víctima incluyendo la muerte por suicidio" y que respecto a la salud se estipule expresamente las enfermedades que puedan ser fatales para la víctima, incluyendo el VIH/SIDA;
- 5. Que se reformule la agravante respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima con el fin de dejarla más abierta y mantener en este numeral a "las mujeres embarazadas":
- 6. Que se establezcan como agravantes específicos en numerales diferentes: I) Que la víctima sufra de una discapacidad física o mental; y 2) Que la víctima sea menor de dieciocho (18) años.

Propuesta de tipificación del delito de trata de personas para la reforma penal hondureña

Retomando todas las recomendaciones realizadas en el presente documento, se propone, en color rojo, la modificación del tipo penal por trata de personas de la forma siguiente:

ARTÍCULO 219.- TRATA DE PERSONAS. Debe ser castigado con la pena de prisión de diez (10) a quince (15) años, más inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la reclusión y multa de mil (1,000) a dos mil (2,000) días multa, a quien facilite, promueva o ejecute la captación, la retención, el transporte, el traslado, la acogida, la entrega o la recepción, dentro o fuera del territorio nacional, empleando la amenaza, la violencia, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, la intimidación, el abuso de poder, el abuso de una situación de vulnerabilidad, de superioridad o de necesidad de la víctima o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la víctima o de la persona que posea el control de la misma, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- La explotación en condiciones de esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, servicios o trabajos forzados, incluida la mendicidad y la obligación de realizar actividades delictivas;
- 2. La prostitución ajena y la explotación sexual;
- 3. La venta de personas;
- 4. Realizar matrimonio o unión de hecho servil o forzado:
- 5. Provocar un embarazo forzado;
- 6. La adopción irregular;
- 7. La extracción de sus órganos o tejidos corporales, o de sus componentes derivados; o,
- 8. La experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas clínicas.

El consentimiento de la víctima es irrelevante cuando se ha recurrido a alguno de los medios indicados en el párrafo primero de este artículo. [eliminar párrafo]

Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios indicados en el párrafo primero, se considera trata de personas cualquiera de las acciones indicadas cuando se lleva a cabo respecto de menores de dieciocho (18) años con cualquiera de los fines de explotación previstos. [eliminar párrafo]

En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento otorgado por la víctima de Trata de Personas o por su representante legal.

ARTÍCULO 220.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Se debe incrementar la pena en un medio (1/2) cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Se pone en peligro la vida, la integridad física o psíquica o cuando se cause alguna lesión grave o provoque se provoque un estado de incapacidad producto de la explotación o la muerte de la víctima incluyendo la muerte por suicidio;
- 2. Se pone en peligro la salud de la víctima o cuando se causen enfermedades que puedan ser fatales para la víctima, incluyendo el VIH/SIDA;
- 3. La víctima es especialmente vulnerable, incluyendo a las mujeres embarazadas;
- 4. La víctima es menor de dieciocho (18) años;
- 5. La víctima padece de una discapacidad física o mental;
- 6. El culpable pertenece a un grupo delictivo organizado;
- 7. El delito entrañe más de una víctima;
- 8. En la comisión del delito se utilicen drogas, medicamentos o armas;
- 9. Un niño haya sido adoptado para someterlo a la trata de personas;
- 10. El autor del delito hubiera sido condenado anteriormente por un delito igual o similar;
- II. El autor del delito sea un [funcionario público];
- 12. El autor del delito se aprovecha de su negocio, oficio, profesión o función que desempeña.
- 13 El autor del delito sea el cónyuge o el asociado conyugal de la víctima;
- 14. El autor del delito sea pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 15. El autor del delito tenga una posición de responsabilidad o confianza en relación con la víctima;
- 16. El autor del delito ocupa una posición de autoridad en relación con el niño víctima.

Se debe imponer, además de la pena de prisión correspondiente, la inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la pena de prisión, a quienes realizan los hechos prevaliéndose de su condición de funcionario o empleado público o la inhabilitación especial para aquellos que desarrollan una profesión u oficio en el ámbito privado.

Propuesta de tipificación de los delitos conexos para la reforma penal hondureña

A continuación encontrará redactados en color rojo los términos que se proponen para agregar a la reforma.

Delitos conexos a la explotación sexual:

ARTÍCULO 257.- EXPLOTACIÓN SEXUAL. Se entiende por explotación sexual la utilización de una o varias personas en la prostitución, la pornografía, las exhibiciones de naturaleza sexual, servidumbre sexual o cualesquiera otras actividades con fines sexuales que se realizan mediante precio, pago, recompensa o promesa remuneratoria u otro tipo de beneficios para la víctima o para un tercero que ejerza control sobre ella.

Las penas previstas en este capítulo deben imponerse a los responsables de las respectivas conductas, sin perjuicio de las que puedan corresponder por los delitos contra la libertad e indemnidad sexual que eventualmente se cometan como consecuencia de la explotación sexual de la víctima.

ARTÍCULO 259.- EXPLOTACIÓN SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Quien de cualquier modo promueve, favorece o facilita la explotación sexual de persona menor de dieciocho (18) años o con discapacidad necesitada de especial protección, o se beneficia directa o indirectamente de dicha explotación a sabiendas de tales circunstancias, debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1,000) días. Las penas a imponer deben ser prisión de ocho (8) a doce (12) años y multa de mil (1,000) a dos mil (2,000) días si la explotación sexual de la persona menor de edad o con discapacidad es forzada u obtenida mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño, prevalimiento o cualquier medio por el que se consiga la anulación de la voluntad de la víctima.

ARTÍCULO 260.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Las penas contempladas en los dos artículos precedentes se deben agravar hasta en un tercio (1/3) si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I) Se pone en peligro la vida o salud de la víctima, sin perjuicio de las penas que correspondan por las lesiones o muertes causadas;
- 2) En la comisión del delito se utilicen drogas, medicamentos o armas;
- 3) La víctima es especialmente vulnerable por razón de su género, edad, situación, enfermedad, o escaso desarrollo intelectual o físico y en todo caso, cuando sea menor de dieciocho (18) años;

- 4) La conducta resulta particularmente degradante o vejatoria para la víctima; o,
- 5) Los hechos se llevan a cabo en el marco de un grupo delictivo organizado. Las penas pueden incrementarse hasta en dos tercios (2/3) cuando concurran dos (2 o más circunstancias de las previstas en este artículo.

Se recomienda retomar de código penal derogado los cuatro delitos siguientes:

ARTÍCULO 258-A.- PROXENETISMO.

Incurre en el delito de proxenetismo, quien se beneficie, promueva, induzca, facilite, reclute o someta a otras personas en actividades de explotación sexual o prostitución ajena y será sancionado con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

Las penas anteriores se aumentarán en un medio ($\frac{1}{2}$) en los casos siguientes:

- 1. Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años;
- 2. Cuando el sujeto activo se aprovecha de su oficio, profesión o negocio;
- 3. Cuando el sujeto activo ejerce una relación de poder por razón de confianza, parentesco o jerarquía sobre la víctima; y,
- 4. Cuando la víctima es sometida a condiciones de servidumbre u otras prácticas análogas a la esclavitud.

RELACIONES SEXUALES REMUNERADAS.- El acceso carnal o actos de lujuria con personas menores de dieciocho (18) años realizados a cambio de pago o cualquier retribución en dinero o especie a la víctima o a una tercera persona que ejerza control sobre ella, será sancionado con una pena de seis (6) a diez (10) años de reclusión y multa de cien (100) a doscientos (200) días.

INDUCCIÓN, EXPOSICIÓN O UTILIZACIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN CENTROS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL O EN ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER SEXUAL. - Quien induzca o permita la exposición de personas menores de dieciocho (18) años, en centros que promuevan la explotación sexual comercial será sancionado con pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a doscientos (200) días.

Si la persona menor de dieciocho (18) años de edad es utilizada en exhibiciones o espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual, será sancionado con pena de reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cien (100) a doscientos (200) días.

TURISMO SEXUAL. - Quien para atraer la afluencia de turistas, promueva o realice programas publicitarios o campañas de todo tipo, haciendo uso de cualquier medio para proyectar al país a nivel nacional e internacional, como un

destino turístico accesible para el ejercicio de actividades sexuales con personas de uno u otro sexo, u ofrezca a turistas actividades sexuales vinculadas a la explotación sexual o prostitución ajena o ejerza viajes de turismo para realizar estas actividades, sea nacional o extranjero, será sancionado con la pena de reclusión de ocho (8) a doce años, más multa de ciento cincuenta (150) a doscientos (200) días.

Las penas se agravarán en un medio (½):

- 1. Cuando las víctimas sean menores de dieciocho (18) años; y
- 2. Cuando el autor se valga de ser funcionario o autoridad pública en servicio, o de se aprovecha de su oficio, profesión o negocio.

Adaptar el título del artículo 253 de la forma siguiente:

ARTÍCULO 253.- CONTACTO CON FINALIDAD SEXUAL CON PERSONAS MENORES DE EDAD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

En relación a los delitos conexos al trabajo o servicios forzados se recomienda incorporar los cambios establecidos en color rojo siguientes:

Delitos conexos al trabajo o servicios forzados:

ARTÍCULO 292.- EXPLOTACIÓN LABORAL ILÍCITA. Quien mediante engaño o abuso de situación de necesidad o vulnerabilidad perjudica, suprime o restringe los derechos que los trabajadores tengan legalmente reconocidos en el empleo público o privado, debe ser castigado con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días.

Las penas se deben aumentar en un cuarto (1/4) cuando se haya empleado violencia o intimidación.

ARTÍCULO 293.-EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL. Si las conductas descritas en los dos artículos anteriores se realizan sobre menores de dieciocho (18) años, o se hace trabajar a un niño o una niña durante jornadas extraordinarias o nocturnas; en trabajos prohibidos por la Ley o por un salario inferior al mínimo correspondiente, los hechos deben ser castigados con las penas previstas en los respectivos casos incrementadas en un tercio (1/3) y si son menores de dieciséis (16) años con las penas incrementadas en dos tercios (2/3).

Se recomienda agregar el delito autónomo de trabajo o servicios forzados de la forma siguiente:

Artículo 219-A.- USO DE TRABAJOS Y SERVICIOS FORZADOS.

Toda persona que utilice los servicios o el trabajo de otra persona u obtenga cualquier tipo de provecho de los servicios o el trabajo de una persona teniendo

conocimiento de que esos trabajos o servicios se realizan o se prestan en una o más de las condiciones descritas en el párrafo I del artículo 219 será sancionada con una pena de prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) días.

La pena de prisión debe ser aumentada de un tercio (\square) a la mitad ($\frac{1}{2}$) cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años.

Se recomienda incluir las reformas prevista en color rojo a los delitos siguientes:

ARTÍCULO 554.- ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR. Son asociaciones ilícitas las constituidas, sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas con la finalidad de cometer ilícitos penales. Asimismo, se consideran asociaciones ilícitas las que después de constituidas lícitamente dedican su actividad, en todo o en parte a la comisión de delitos.

El delito se considera cometido con independencia de que la asociación haya sido constituida en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con relevancia penal en el territorio de Honduras.

Los directivos, promotores y financistas de la asociación ilícita deben ser castigados con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a mil (1,000) días.

Los simples integrantes de la asociación deben ser castigados con las penas de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

La pena de prisión se aumenta en un tercio ($\frac{1}{3}$) pena cuando los integrantes, jefes o cabecillas de grupos estructurados de dos (2) o más personas que se asocian o actúan con el propósito de poner en peligro o lesionar cualquier bien jurídicamente protegido en la Constitución y el Código Penal, y utilizan a personas menores de edad u otras personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad para el logro de sus propósitos.

ARTÍCULO 222.- EXPLOTACIÓN DE LA MENDICIDAD. Quien utiliza a un menor de dieciocho (18) años, persona de avanzada edad o con discapacidad o cualquier persona en situación de vulnerabilidad necesitada de especial protección en la práctica de la mendicidad, para la obtención de sumas de dinero o bienes materiales reunidos o robados por parte de sus víctimas, estableciendo cuotas o metas a cumplir por cada víctima o cualquier otra forma de explotación de la mendicidad, debe ser castigado con la pena de arresto domiciliario de un (1) mes a dos (2) años o prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas de doscientos (200) a cuatrocientos (400) días.

Cuando se haya empleado violencia o intimidación o se le suministre a la víctima sustancias perjudiciales para la salud u otras que tengan capacidad de debilitar

su voluntad, la pena debe ser de prisión de seis (6) a diez (10) años, sin perjuicio de aplicar otro precepto del presente Código si en él se prevé mayor pena y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos (200) días.

En relación a los delitos conexos a la esclavitud, servidumbre y prácticas análogas a la esclavitud, se recomiendan realizar las enmiendas previstas en color rojo:

Delitos conexos a la esclavitud, servidumbre y prácticas análogas a la esclavitud:

ARTÍCULO 221.- EXPLOTACIÓN EN CONDICIONES DE ESCLAVITUD O SERVIDUMBRE. Quien, ejerciendo sobre otra persona un poder de disposición o control, le impone o la mantiene en un estado de sometimiento continuado, obligándola a realizar actos, trabajos o a prestar servicios, dentro o fuera del territorio nacional, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de ciento cincuenta (150) a trescientos días (300) días.

La reducción a la condición de esclavo o siervo a efectos de este artículo, tiene lugar cuando la situación de sometimiento se logra mediante violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima.

La pena de prisión debe ser aumentada de un tercio (1/3) a la mitad (1/2) cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años o cuando la víctima sea sometida a condiciones de servidumbre sexual u otras prácticas análogas a la esclavitud sexual.

Se recomienda incluir el delito autónomo de matrimonio forzado de la forma siguiente:

ARTÍCULO 280-A.- MATRIMONIO FORZADO O SERVIL. Quien pague o prometa pagar una contrapartida en dinero o especie a los familiares, tutor, o cualquier persona o grupo de personas que ejerza control sobre la víctima, a cambio de que la víctima sea dada en matrimonio sin que le asista el derecho a oponerse será sancionado con una pena de prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de ciento cincuenta (150) a trescientos días (300) días.

La pena de reclusión debe ser aumentada a la mitad (½) cuando se practica el matrimonio infantil entre una persona adulta y una persona menor de dieciocho (18) años bajo el supuesto del primer párrafo de este artículo o cuando la víctima fue engañada para contraer matrimonio y sometida a servidumbre sexual y/o laboral.

En relación a los delitos conexos a la extracción de órganos, se considera necesario incluir los cambios previstos en color rojo:

Delitos conexos a la extracción de órganos:

ARTÍCULO 224.- EXPERIMENTACIÓN SIN CONSENTIMIENTO.

Quien, por cualquier medio o procedimiento, somete a una persona a experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas, sin que medie su consentimiento libre, previo e informado de forma expresa, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cien (100) a doscientos (200) días e inhabilitación especial para el ejercicio de una profesión, oficio, comercio o industria de cinco (5) a diez (10) años.

A los efectos del párrafo anterior también se entiende que no existe consentimiento cuando éste se haya obtenido a cambio de una retribución. Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, mujer embarazada o persona con discapacidad, necesitada de especial protección, se deben imponer las penas de prisión y multa previstas aumentadas en un tercio (1/3).

Finalmente, se prevén recomendaciones de reformas a otros delitos conexos a la trata de personas, con el fin de garantizar un marco normativo que proteja a las víctimas:

Otros delitos conexos:

ARTÍCULO 223.- INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y OTRAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA NO CONSENTIDAS. Quien insemina artificialmente a una mujer sin su consentimiento libre, previo e informado, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

En las mismas penas incurre quien, sin el consentimiento libre, previo e informado de la mujer, le transfiere preembriones o le extrae óvulos fruto de técnicas de fecundación artificial.

Se debe imponer la pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión a quien, sin estar legítimamente autorizado, inutiliza o extrae a la mujer el mecanismo implantado en su cuerpo para evitar la concepción.

Las penas previstas se deben aumentar hasta la mitad (1/2) si la víctima es menor de dieciocho (18) años o si se realiza el procedimiento con el fin de vender al o la recién nacido(a).

ARTÍCULO 249.-VIOLACIÓN. Constituye delito de violación el acceso carnal no consentido por vía vaginal, anal o bucal con persona de uno u otro sexo, así como la introducción de órganos corporales u objetos por cualquiera de las dos (2) primeras vías.

En todo caso, se debe considerar no consentido cuando se ejecuten concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Empleo de violencia o intimidación o amenaza o coacción;
- 2) La víctima es menor de catorce (14) años, aun cuando se cuente con su consentimiento;
- 3) Abuso de la enajenación mental de la víctima o anulación de su voluntad originada por cualquier causa, incluido el aprovechamiento de una situación de absoluta indefensión de la víctima.

El autor de un delito de violación debe ser castigado con las penas de prisión de nueve (9) a trece (13) años, prohibición de residencia y aproximación a la víctima por el doble del tiempo de la pena de prisión.

Las penas anteriores se deben aumentar en un tercio (1/3) si concurre la circunstancia del numeral I) del segundo párrafo y la víctima es menor de dieciocho (18) años o cuando se utilizan sustancias o estupefacientes que anulan la voluntad de la víctima o cuando la violación tiene como consecuencia el embarazo de la víctima.

Las recomendaciones y consideraciones sobre la utilización de sustancias o estupefacientes se aplican *mutatis mutandis* a las agravantes del delito de estupro:

ARTÍCULO 255.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Las penas contempladas en los artículos anteriores pueden aumentarse hasta en un tercio (1/3) si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- El autor hace uso de armas u otros instrumentos peligrosos para la vida o la salud de la víctima, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por otros delitos;
- 2) El autor ha utilizado sustancias o estupefacientes que anulan la voluntad de la víctima:
- 3) El autor ha puesto en peligro por imprudencia grave, la vida de la víctima o ha comprometido gravemente su salud;
- 4) La víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, escaso desarrollo intelectual o físico y, en todo caso, cuando sea menor de seis (6) años;
- 5) La conducta realizada haya estado acompañada de actos particularmente degradantes o vejatorios para la víctima o sean realizados en contexto de violencia de género; y,
- 6) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos (2) o más personas.

RECOMENDACIONES Y PROPUESTA DE ENMIENDAS

AL NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS EN RELACIÓN AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y DELITOS CONEXOS



